

29

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00268-00
Demandante:	FRIGORIFICO LA FRONTERA LTDA.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Al efectuar el análisis para proveer sobre la petición de la referencia, se encuentra que no es posible darle trámite, por cuanto se configura el presupuesto establecido en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, es decir que el asunto no es susceptible de control judicial por esta jurisdicción, lo cual da lugar al rechazo, en los términos que a continuación se explicaran.

1.- ANTECEDENTES

La sociedad **FRIGORIFICO LA FRONTERA LTDA**, a través de su representante legal y por intermedio de apoderada, impetra demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, deprecando la nulidad del **Oficio 107242-448 de fecha 27 de diciembre de 2018**, por el cual la Gestión Cobranzas, División de Recaudo y Cobranzas, de la Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta DIAN, da respuesta a la solicitud realizada el día 21 de diciembre de 2018.

2.- CONSIDERACIONES

Dentro de las diferentes formas en que se manifiestan las autoridades administrativas, se encuentran los actos administrativos, entendiendo por tales aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, como en el caso de los permisos, un nombramiento y otorgamiento de una licencia, etc., o de carácter general u objetivo, como resulta, por ejemplo, del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 43 del CPACA dispone: “son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Ahora bien, la norma realiza una distinción entre actos administrativos de carácter definitivo y aquellos de trámite. Por su parte, los actos definitivos son los que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. Por tanto, es vital establecer el tipo de acto administrativo

del que se trata para efectos de determinar si sobre este puede realizarse un control a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en del 26 de noviembre de 2015¹, sostuvo lo siguiente:

"[...] se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones [...]". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.

Ahora, el artículo 101 del CPACA establece que dentro del proceso de cobro coactivo los actos que son susceptibles de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.

En cuanto a la naturaleza del proceso administrativo de cobro coactivo de obligaciones tributarias, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que este no es más que un *"un procedimiento administrativo que por su naturaleza no entraña el ejercicio de la función jurisdiccional como que en ella no se discuten derechos sino que se busca poder hacer efectivo el cobro de las obligaciones tributarias o deudas fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado y se pretende exigir su cumplimiento compulsivo cuando el sujeto pasivo de dicha obligación lo ha incumplido parcial o totalmente"*².

El Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario reglamenta el cobro de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes o responsables por parte de la Administración, en el procedimiento de cobro coactivo. Este procedimiento está exclusivamente encaminado a hacer valer los créditos fiscales a favor de la Administración, contenidos en los documentos señalados por la misma ley que constituyen título ejecutivo.

De conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. A su vez, el artículo 833-1 ibídem establece que las actuaciones administrativas realizadas dentro de este procedimiento son de trámite, y contra ellas no procede recurso alguno.

¹ Consejo De Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, 26 de noviembre de 2015, Expediente No. 25000-23-41-000-2013-00717-01, Actor: Fiduciaria Bancolombia en Liquidación en Calidad de Vocero del Fideicomiso Fundación Otero – BANCAFE PANAMÁ, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de mayo de 2002, Exp. No. 12545 Consejero Ponente. Germán Rodríguez Villamizar.

En principio, el artículo 101 del CPACA sólo permite demandar los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, **norma ésta última que prima para efectos tributarios**, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibídem.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha dicho que se ejerce control jurisdiccional, sobre dicha actuación administrativa, cuando la jurisdicción contencioso administrativa conoce de las acciones que se formulen contra resoluciones que deciden sobre las excepciones y ordenan seguir con la ejecución en procesos de jurisdicción coactiva de carácter tributario, establecidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario³; de igual manera, ha sostenido que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 del Estatuto Tributario, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, porque crean una obligación distinta, como es el caso de la liquidación del crédito o de las costas. Así, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales, recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones⁴.

Acorde con lo anterior, la Sala considera que el **Oficio 107242-448 de fecha 27 de diciembre de 2018** (fl. 20), mediante la cual la Gestión Cobranzas, División de Recaudo y Cobranzas, de la Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta, da respuesta a la solicitud realizada el día 21 de Diciembre de 2018 por el **FRIGORIFICO LA FRONTERA LTDA**, no es susceptible de ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de un acto de trámite, dictado dentro del proceso de jurisdicción coactiva expediente 200200033.

De la lectura del aludido oficio, se observa que el mismo responde a la naturaleza de acto de trámite o preparatorio, en tanto se produce en el curso del procedimiento, por ello y debido a la naturaleza que ostenta el acto administrativo demandado, este solo se limita a resolver la solicitud en donde se desestimó la configuración de la prescripción de la deuda tributaria aludida, y en su defecto ordenó continuar con las respectivas acciones para así dar cumplimiento al proceso de cobro coactivo que se venía surtiendo.

Así las cosas, establecido que el acto administrativo acusado no está sujeto a control jurisdiccional, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, la presente demanda se rechazará.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

³ ART. 835. *Intervención del contencioso-administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.*

⁴ Entre otras, ver sentencias de 29 de enero de 2004, exp. 12498, C.P. doctora Ligia López Díaz y auto de 19 de julio de 2002, exp. 12733, C.P. doctor Juan Ángel Palacio Hincapié.

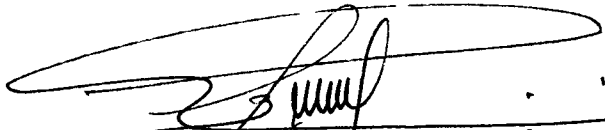
PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la sociedad **FRIGORIFICO LA FRONTERA LTDA** en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por no ser el asunto susceptible de control judicial y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** los anexos de la solicitud sin necesidad de desglose, y procédase al **ARCHIVO** de la misma, previas las anotaciones secretariales de rigor.

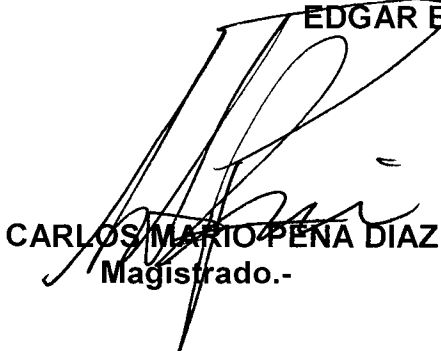
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Sonia Edith Palma Jaimes, para actuar como apoderada de la sociedad **FRIGORIFICO LA FRONTERA LTDA**, en los términos y para los efectos del poder obrante en folio 10 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

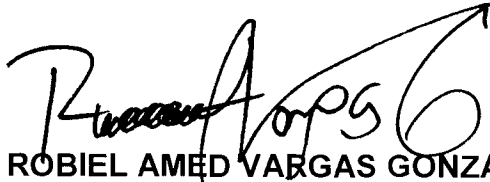
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 26 de septiembre de 2019)




EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

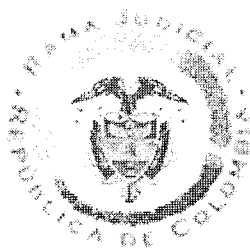


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
CORTE DE SANTANDER
CONFIRMACIÓN
Por anotación en ESTADOS, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 04 OCT 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil
diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-001-2018-00191-01
Demandante:	Luz Amada Gómez Quintero
Demandado:	Nación – Min. Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

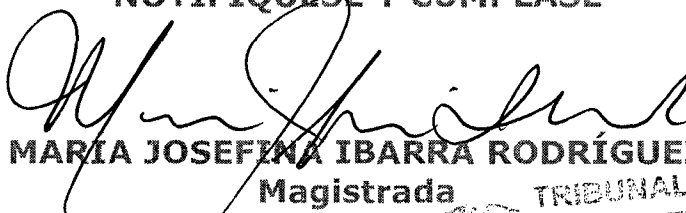
Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 82) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

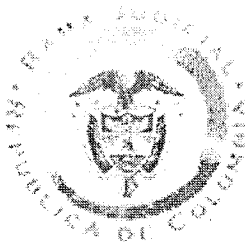

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 OCT 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00025-01
Demandante:	Elida Rosa Álvarez Sepúlveda
Demandado:	Nación – Min. Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

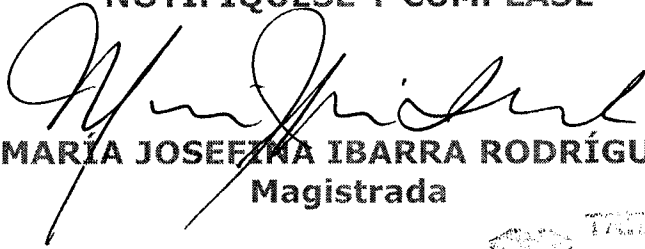
Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 110) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

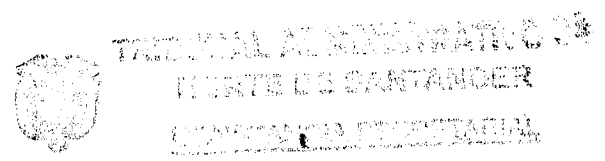
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

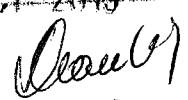
- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

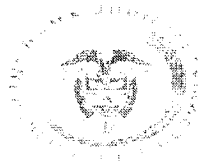
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada



Por medio de un traslado, notifícase a las partes la presente decisión, a las 8:00 am de hoy **04 OCT 2019**


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD. : 54-001-23-33-000-2019-00261-00
DEMANDANTE. : FERDINAN OVIEDO RAMIREZ Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores Ferdinan Oviedo Ramírez y Nancy Hernández Ruiz presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 1903 del 09 de mayo de 2019, por medio de la cual se declara no procedente extender los efectos de la sentencia de unificación SUJ-010-S2 del 12 de abril de 2018 con ocasión de la muerte del Soldado Campesino Milton Oviedo Hernández.

2. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado¹ ha definido la competencia como la facultad que le asiste a un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República de Colombia. Para tal efecto, existen unos factores, dentro de los cuales se encuentra el factor territorial, que cobra importancia para la asignación de la competencia, en la medida que la designación del juez, responde a los criterios de territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

¹ Consejo de Estado – Sección Primera, providencia del 15 de febrero de 1991. Rad.: 1170, C.P.: Rodrigo Vieira Puerta.

La Ley 1437 de 2011, en su Artículo 152 numeral 2, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el Artículo 156 *ibídem* prevé:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..." (Subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, revisado el contenido del acto administrativo demandado y las pretensiones de la demanda se procura el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con fundamento en la Ley 100 de 1993, apreciándose que el causante de la misma registró como último lugar de servicios la Base Militar de INDUMIL en el Municipio de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo de Boyacá, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad, pues, se reitera, el causante registró como última unidad de servicios la Base Militar de INDUMIL en el Municipio de Sogamoso - Boyacá.

Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el Artículo 161 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa.

En mérito de lo brevemente expuesto,



RESUELVE:

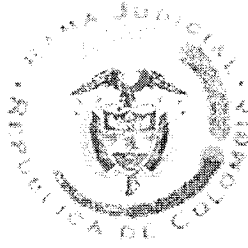
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de esta Corporación por razón del territorio, para conocer del asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia emitida, a las 8:00 a.m. hoy 04 OCT 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil
diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-009-2017-00111-01
Demandante:	Juan Carlos Méndez
Demandado:	Caja de Retiros la Fuerzas Militares - Cremil
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 141) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

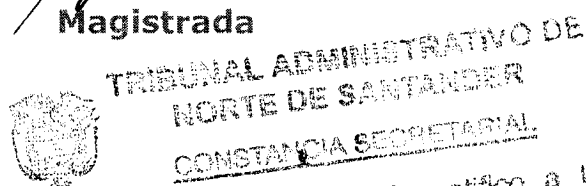
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

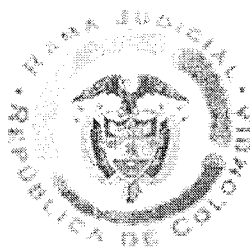
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 4 OCT 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil
diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-005-2018-00053-01
Demandante:	Pablo José Flórez Morales
Demandado:	Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

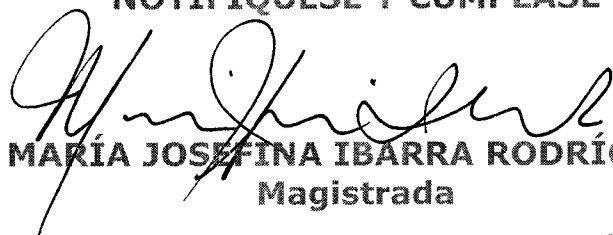
Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 73) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.



De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

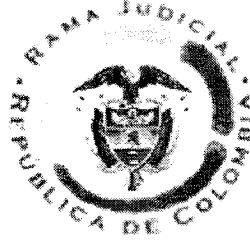
En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00059-00
 Medio de control: Reparación directa
 Demandante: Jorge Jácome Sagra
 Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Sería del caso adelantar la audiencia de pruebas programada para el próximo cuatro (4) de octubre, sino advirtiera el Despacho que la perito requirió la ampliación del término por diez (10) días más, conforme y se aprecia a folio 719 del expediente, motivo por el cual se accederá a lo solicitado por ser la única prueba que se encuentra pendiente para su recaudo, señalando el día treinta (30) de octubre del año que avanza a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

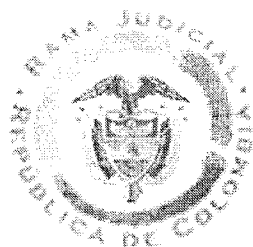
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy _____

[Handwritten Signature]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00402-01
Demandante:	José Luis Sarmiento Gélvez
Demandado:	Nación – Min. Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

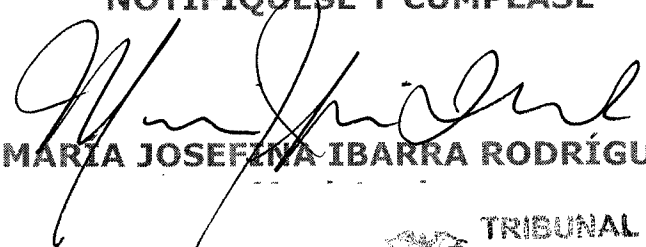
Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 108) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

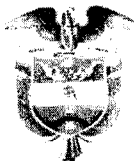
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 OCT 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)


Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui



Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00378-00
Demandante:	Palmas Catatumbo S.A.
Demandado:	Departamento Norte de Santander – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Municipio de Tibú – Presidencia de la Republica – Ministerio de Agricultura
Medio de control:	Reparación Directa

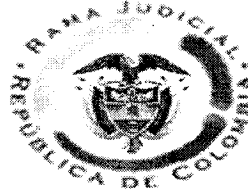
En folios 1390 y 1391 se aprecian memoriales suscritos por la Contadora Pública Sandra Jaqueline Jaimes Torres, quien funge como perito dentro del presente asunto, mediante el cual, por una parte, solicita se le conceda prórroga de 4 meses para la presentación del dictamen de determinación de daños y perjuicios materiales sufridos por la parte demandante, con el fin de recopilar la información necesaria, y verificar fuentes primarias, ante lo cual, el Despacho dispone otorgar un plazo de **3 meses contados a la notificación del presente auto**, dentro de los cuales la precitada perito deberá aportar la pericia correspondiente.

Adicionalmente, en atención a la solicitud de pago de honorarios, transporte, seguridad y material que se necesitan para realizar el peritaje, se dispone, por Secretaría de esta Corporación, se realicen las gestiones necesarias a fin de **hacer entrega efectiva** a la perito Sandra Jaqueline Jaimes Torres, de la suma de un millón de pesos (\$1'000.000), contenida en el depósito judicial efectuado por la parte demandante, como se evidencia a folio 1361 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 de Septiembre 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Expediente:	54-001-33-33-005- 2015-00109-01
Demandante:	JOSE ALEXANDER RIVERA CASTAÑO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

En atención a los recursos de apelación planteados por la parte demandante y demandada vistos a (fls 217 y SS del expediente) teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite de los recursos interpuestos, por lo que en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 234), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

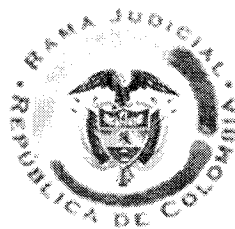

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Diego



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 OCT 2019


Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER


San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


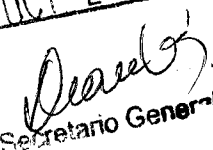
Radicado: **54-001-33-33-004-2018-00331-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **ALIX TERESA VILLAMIZAR DE RAMIREZ**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio**

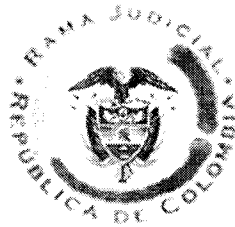
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 OCT 2019

Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-007-2018-00135-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **MILDRED SANTIAGO SANGUINO**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04/10/2019

Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

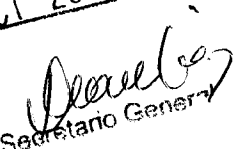
Radicado: **54-001-33-33-002-2014-02007-02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **JORGE ENRIQUE VANEGAS VILLAMIZAR**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Municipio de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m hoy 04 OCT 2019

Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

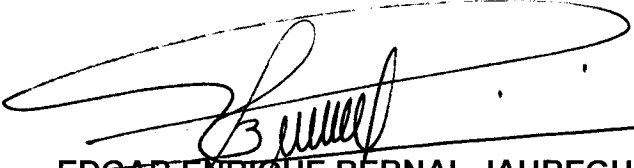
San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-003-2017-00294-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **LUCY FÁTIMA AROCHA RODRÍGUEZ**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
De Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,
hoy 04 OCT 2019


Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-007-2018-00183-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **BLANCA BELEN GARCIA ACEVEDO**
 Demandado: **Departamento de Norte de Santander**

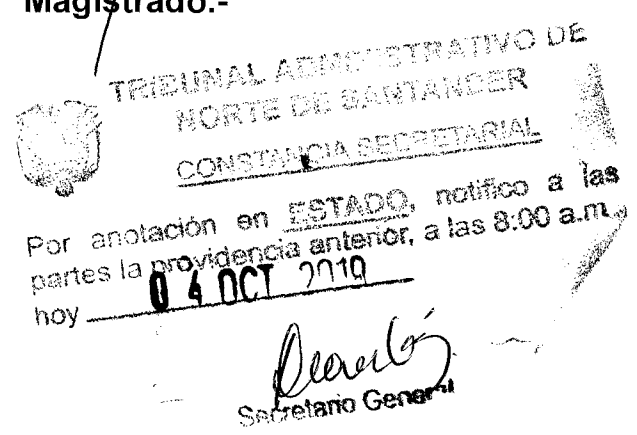
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



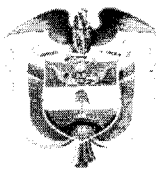
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 OCT 2019

Secretario General
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	N° 54-518-33-33-001-2015-00082-02
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA NURY GUTIERREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
LLAMADO EN GARANTÍA:	COMPañÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. - INCITECO S.A.S., ELECTRO DISEÑOS S.A. y HN INGENIERÍA S.A.S. como integrantes del CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO HIE Y A CIVILE LTDA.

Corresponde pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración y adición elevada por la apoderada de la parte demandante, frente a la providencia dictada por esta Corporación, el día **22 de agosto de 2019**.

1. ANTECEDENTES

La Sala de Decisión 002 de la Corporación profirió auto el 22 de agosto de 2019 (fls. 241-242), decidiendo lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día **24 de enero de 2019** por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, mediante el cual se negó la excepción previa de Falta de representación por inexistencia del poder, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso”.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, solicitó su aclaración y adición (fls. 249), considerando que la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, objeto de apelación, no fue la de negar la excepción previa de Falta de representación por inexistencia del poder, sino por el contrario, rechazo de la demanda por falta de poder, accediendo a lo solicitado por la NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA, por lo que la decisión correcta no es confirmar la decisión apelada, sino revocarla.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la posibilidad de aclarar y/o adicionar providencias.

Inicialmente, resulta importante señalar que los artículos 285 y 287 del CGP, aplicables al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, sobre la aclaración y adición de providencias disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (..)

(..)

“Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayas fuera del texto original).

Sobre la aclaración de providencias, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, ha precisado lo siguiente:

“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.

Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería, por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo.

La petición de aclaración debe interponerse dentro del término de ejecutoria y aun cuando en sentido estricto objetivamente la conducta de la parte en nada difiere de la interposición de la reposición, dado que este recurso no está previsto con fines de aclaración, no debe emplearse tal expresión. (...)”

De la lectura detallada de lo transcrito se desprende, claramente, que para conservar la seguridad de las decisiones, se ha establecido que las providencias son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó, por lo que no se pueden reformar y mucho menos revocar, y solamente en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico puede aclararse, corregirse o adicionarse.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Undécima Edición. DUPRE Editores. 2012.

Igualmente, que la adición solo resulta procedente cuando la decisión no desate uno de los extremos del proceso, o deje de decidir alguna situación que legalmente debe ser abordada en la providencia. La doctrina ha señalado en relación con dicha figura:

“Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.”²

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco³, ha precisado lo siguiente:

*“Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario de oficio o a petición de parte complementar lo resuelto (...). Téngase muy presente que la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, **pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas**; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.” (Se resalta).*

2.2. Procedencia de la solicitud. Caso concreto.

Examinado el expediente, la Sala advierte que la solicitud de aclaración y adición elevada, por una parte, proviene de la parte demandante, por ende, se encuentra legitimada para deprecarla, y de otra, es oportuna como quiera que fue recibida mediante correo electrónico el 29 de agosto de 2019 (fls. 248-249), esto es, dentro del término de ejecutoria del auto notificado personalmente al buzón de correo electrónico el 26 de agosto de 2019 (fls. 242).

Ahora, al analizar el memorial presentado por la parte demandante, se encuentra que a su juicio en la providencia del Tribunal, no se debía confirmar la decisión de primera instancia, sino revocarse ya que la apelación giraba en torno al rechazo de la demanda por falta de poder, accediendo a lo solicitado por la NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA.

En el caso concreto, se recuerda que el *A quo*, en la etapa de excepciones de la audiencia inicial del 24 de enero de 2019, decidió negar la excepción en cuestión, debido a que obra en el expediente a folio 73 poder conferido por la señora Yuli Esmeralda Agudelo Tarazona, para que inicie y lleve a su terminación medio de control de reparación directa contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA, decisión que, una vez notificada en estrados, fue recurrida por el apoderado de la cartera ministerial.

El auto apelado fue confirmado por esta Corporación, teniendo en cuenta que *“tal y como se advirtió en su oportunidad en el auto en cuestión, si bien en el presente caso se presentó una irregularidad respecto a la representación judicial de la demandante, ésta se subsanó por medio del poder conferido posteriormente, el cual ratificó la facultad de las abogadas Sandra Milena rozo Hernández y Yuly Esmeralda Agudelo Tarazona, para actuar en defensa de sus intereses y ante la jurisdicción*

² LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Procedimiento Civil – Parte General”, Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.

³ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Undécima Edición. DUPRE Editores. 2012.

contencioso administrativa, procurando la declaratoria de responsabilidad estatal de la NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA, y consecuente reparación de perjuicios”.

En este orden de ideas, la Sala considera que no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración de la providencia, toda vez que no recae sobre aspectos o puntos que debieron ser objeto de pronunciamiento o que no se resolviera cualquiera de los extremos de la litis, y en la parte resolutive del auto no se encuentra frase o concepto que pueda generar duda o confusión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

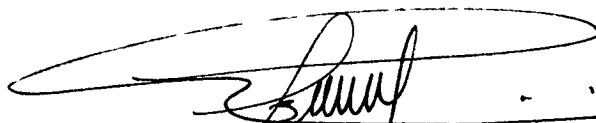
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición elevada por la apoderada de la parte demandante, frente a la providencia de fecha **22 de agosto de 2019**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 26 de septiembre de 2019)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

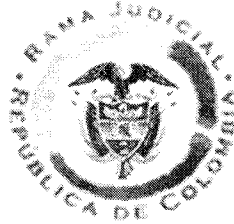


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

TREIBNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Des Anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. a
04 OCT 2019
Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-003-2017-00430-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **WALTER ÁLVARO CARRERO MALDONADO**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**

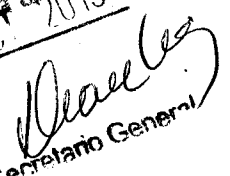
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

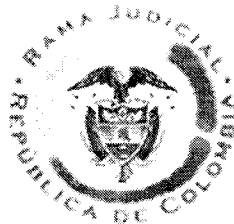
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 04 OCT 2019

Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)


Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-003-2017-00484-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **FREDY ANTONIO MÉNDEZ VÁSQUEZ**
 Demandado: **Instituto de Tránsito y Transporte de los Patios**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

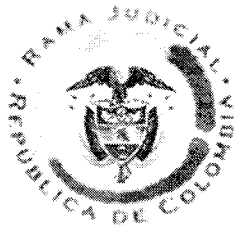
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 04 OCT 2019
Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

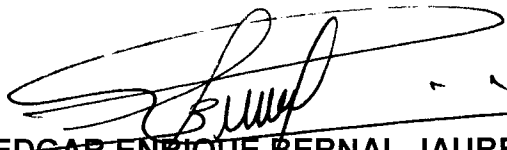
San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**



Radicado: **54-001-33-40-009-2017-00080-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **CIRO ALFONSO VEGA VILLAMIZAR**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta**

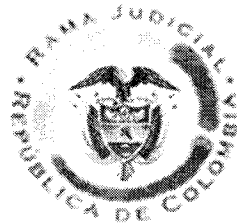
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia suvior, a las 8:00 a.m. hoy 04 de NOV de 2019

Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-007-2018-00168-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **YANETH RUEDA VARGAS**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio**

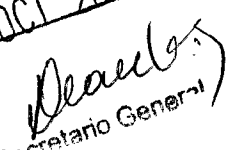
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **04 OCT 2019**

 Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-40-010-2016-01128-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **LIDA NUBIA SALAZAR CONTRERAS**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

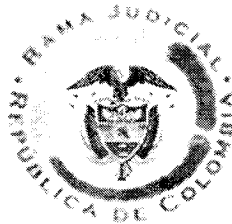
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 de Septiembre 2019
[Signature]
Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

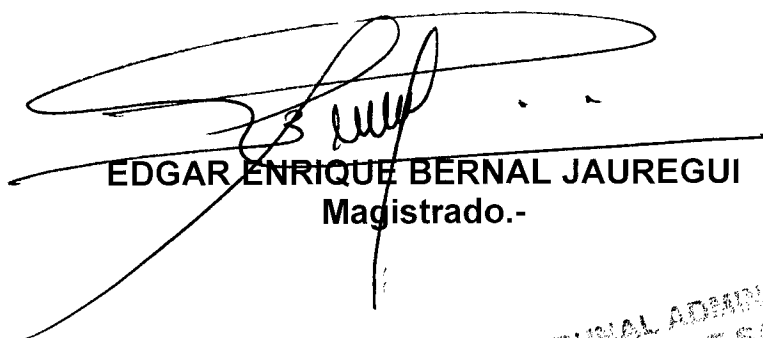
San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**



Radicado: **54-001-33-33-003-2017-00252-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **YAMILE ORTEGA SOLANO**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Per anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 04 OCT 2019

Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


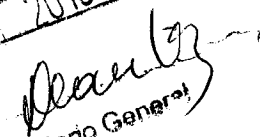
Radicado: **54-001-33-33-001-2014-01403-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **MARTHA MEDINA CARREÑO**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta**

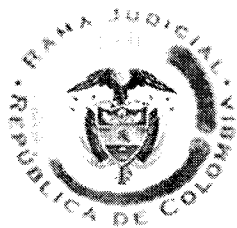
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 de Septiembre 2019

 Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)


Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

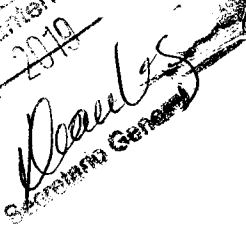
Radicado: **54-001-33-33-003-2017-00301-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **MARIA OLIVA PARADA DE PARADA**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

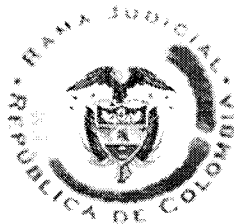
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMUNICACION SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 de Septiembre del 2019.

 Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


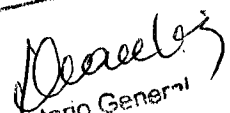
Radicado: **54-001-33-33-001-2017-00214-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **GRACIELA MORA PEÑALOZA**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio**

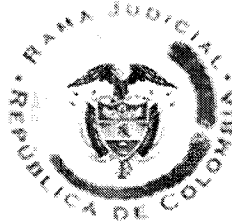
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 04 OCT 2019

 Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-001-33-33-004-2015-00676-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **JESÚS MARÍA APOLINAR MANCILLA**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 04 OCT 2019


 Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

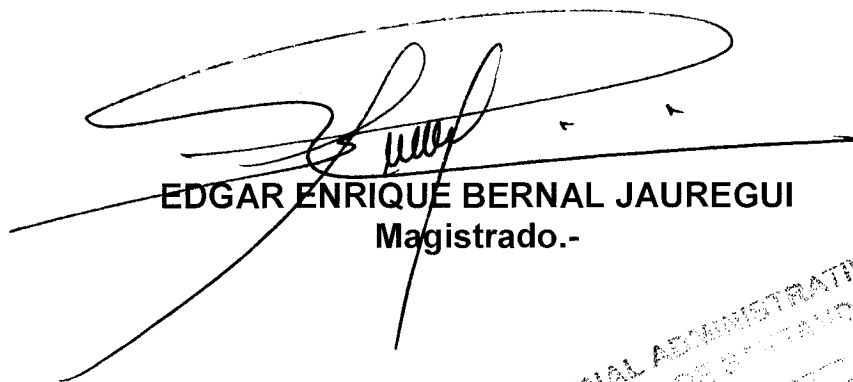
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-003-2017-00214-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **ESTHER MARIA SARABIA MORA**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

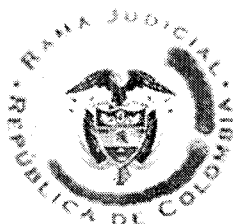


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA JUDICIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 OCT 2019

W. García
Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER


San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


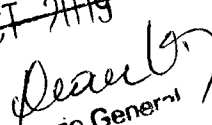
Radicado: **54-001-33-33-007-2018-00133-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **CARMEN BELEN GUTIERREZ LIZARAZO**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio**

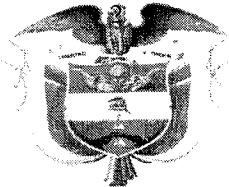
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 04 OCT 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

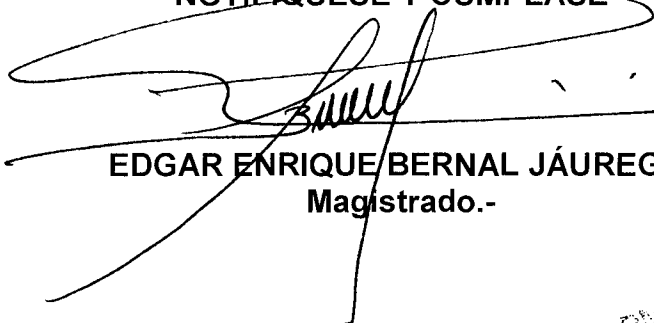
RADICADO:	54-001-33-40-010-2017-00009-01
ACCIONANTE:	EDINSON LEAL PARRA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha **24 de julio del 2019**, proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

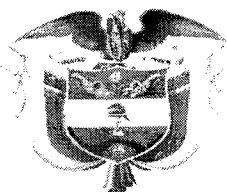
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 04 de SEPTIEMBRE de 2019
[Firma]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2014-01423-01
ACCIONANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTE DE CÚCUTA
DEMANDADO:	MAURICIO PUERTO TUTA Y LUIS EDUARDO OCHOA CASTELLANO
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de los demandados en contra de la sentencia de fecha **02 de agosto del 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
 hoy 04 de SEPTIEMBRE de 2019
[Firma manuscrita]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

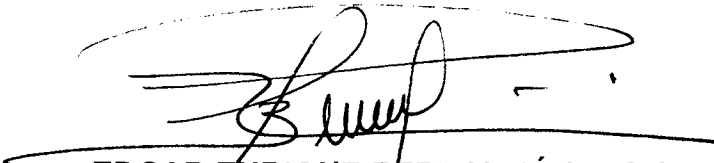
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

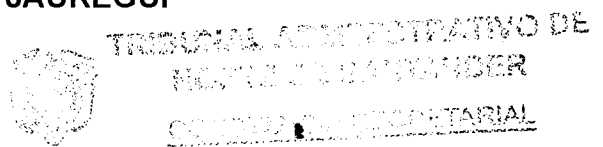
EXPEDIENTE:	54-001-33-31-003-2010-00656-01
ACCIONANTE:	JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS
COADYUVANTES ACCIONANTE:	LUIS ARTURO MELO DÍAZ – JUSTO PASTOR CASTELLANOS LAGUADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
VINCULADOS:	FUNAMBIENTE - CURADURÍA URBANA 1 - CURADURÍA URBANA 2 - CONCEJO MUNICIPAL DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En folios 31 y 32 del cuaderno de incidente, se aprecian memorial suscrito por el Ingeniero Yonny Pascual Contreras Roa Secretario de Despacho del Área de Dirección de Infraestructura, mediante el cual solicita que se amplíe el plazo para remitir los documentos faltantes, ante lo cual, el Despacho dispone otorgar un plazo de **5 días contados a la notificación del presente auto**, dentro de los cuales el Municipio de San José de Cúcuta, debe allegar la totalidad de la documentación e información requerida en autos que anteceden.

Adicionalmente, resulta menester destacar que en respuesta emitida por el señor Alex Alfredo Corredor Jurado en calidad de Secretario del Despacho Área de Dirección de Tesorería vista a folio 39 del cuaderno de incidente, en la cual enuncia que los recursos trasladados por concepto de Impuesto de delineación urbana, ocupación de vías y uso de suelos del primer y segundo semestre de los años comprendidos entre el 2004 al 2006 no reposa en los archivos de dicha oficina, al encontrarse protegidos por parte de Secretaria General del Área de Archivo Central del Municipio de Cúcuta, ante lo cual resulta pertinente recordar que el objeto de la prueba es que se **certifique el monto recaudado por el Municipio** durante los periodos comprendidos entre el 2004 al 2018, por concepto de los impuestos de delineación urbana, ocupación de vías y uso de suelos del primer y segundo semestre de los años en mención, ante lo cual, el despacho dispone otorgar el mismo plazo mencionado con antelación, a fin que de allegue la certificación requerida.

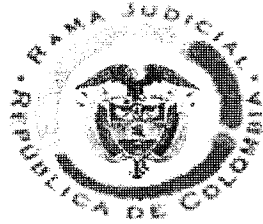
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



Por anotado en **BOGOTÁ**, notifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 04 OCT 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00307-01
Demandante: Amanda del Rosario Rizo Molina
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

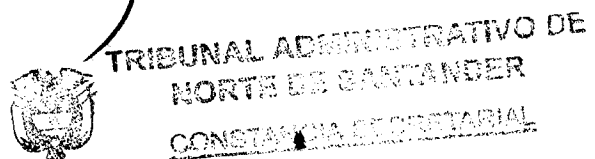
Visto el informe secretarial que antecede (fl.123) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

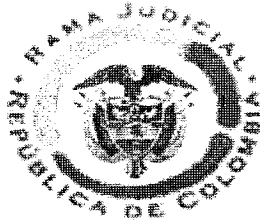
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 04 OCT 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2014-00495-01
Demandante: María Luisa Rojas Tarazona y Otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y María Elena Mejía Caicedo
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.314) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

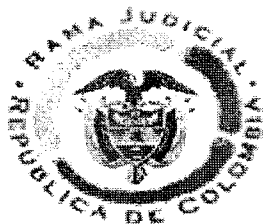
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONFIDENCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.
 04 OCT 2019

[Handwritten signature]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00096-01
Demandante: Klaus Faber Mogollón
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1009) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

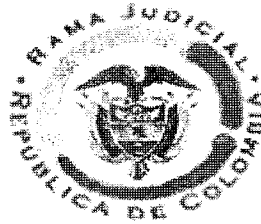
Angle V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **04 OCT 2019**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00133-01
Demandante: Denys Mercedes Uribe Guatibonza
Demandado: Contraloría General del Departamento de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.519) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

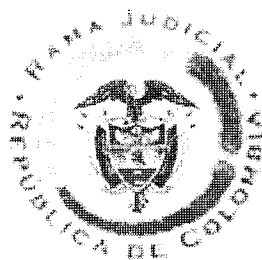


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes lo presente anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 OCT 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-23-31-005-2005-01034-02

M. de C. : Ejecución de sentencia

Actor : Elia Silvia Saavedra de Ramírez

Contra : UGPP

Procede la Sala a resolver el impedimento planteado por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, quien considera encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

I. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

1.1. Manifiesta la Magistrada, que la razón de su impedimento, radica en que una de las partes es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" y tiene la condición de demandada dentro del proceso rad. 11001032500020180096300, siendo demandante la UGPP, por lo que se encuentra incurso en las causales de recusación consagradas en el numeral 6 del artículo 141 del CGP.

1.3. La causal establecida en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, establece a su turno:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."

1.4. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que de acuerdo con la afirmación efectuada por la Doctora María Josefina Ibarra, fue demandada por la UGPP dentro del proceso con rad. 11001032500020180096300.

1.5. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento, declarándola separada del conocimiento del presente asunto.

1.6. Una vez ejecutoriado el auto anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, pásese el expediente al despacho del

Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de resolver lo que corresponda.

1.7. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

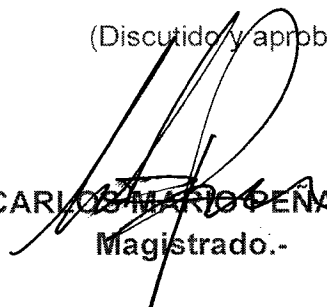
RESUELVE

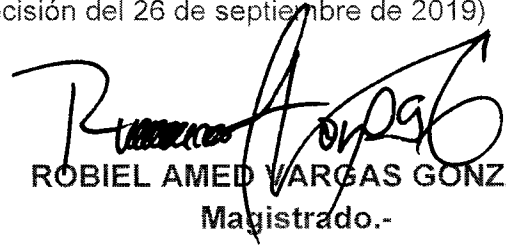
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Doctora MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGEZ. Por tal motivo, se le declara separada del conocimiento del presente asunto.


SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **pásese** el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 26 de septiembre de 2019)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISION
COMISIONADO
04 OCT 2019




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2012-00219-01
Demandante: Sara Moreno Mantilla y Otros
Demandado: Nación – Rama judicial –Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl.765) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en BOGOTÁ, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 OCT 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00793-01

M. de C. : **Nulidad y restablecimiento**

Actor : Piedad Carneña Gómez Picón

Contra : UGPP

Procede la Sala a resolver el impedimento planteado por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, quien considera encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

I. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

1.1. Manifiesta la Magistrada, que la razón de su impedimento, radica en que una de las partes es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" y tiene la condición de demandada dentro del proceso rad. 11001032500020180096300, siendo demandante la UGPP, por lo que se encuentra incurso en las causales de recusación consagradas en el numeral 6 del artículo 141 del CGP.

1.3. La causal establecida en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, establece a su turno:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."

1.4. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que de acuerdo con la afirmación efectuada por la Doctora María Josefina Ibarra, fue demandada por la UGPP dentro del proceso con rad. 11001032500020180096300.

1.5. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento, declarándola separada del conocimiento del presente asunto.

1.6. Una vez ejecutoriado el auto anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, pásese el expediente al despacho del

Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de resolver lo que corresponda.

1.7. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Doctora MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGEZ. Por tal motivo, se le declara separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **pásese** el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 26 de septiembre de 2019)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

04 SEPT 2019





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2017-00027-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Alejandro Sánchez Calderón
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 240) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL**

Por anotación en LIBRO notifica a las
partes la providencia anterior a las 6:00 a.m.
hoy 04 OCT 2019


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00815-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Heriberto Jáuregui Acero
Demandado : UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 173) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 OCT 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Rad.: 54-001-33-33-005-2014-00088-01
Demandante: Liliana Ramírez Molina
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al impedimento planteado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui mediante escrito visto a folio 346, procede la Sala a resolver de plano el mismo, conforme lo siguiente:

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa que se encuentran incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 7º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, toda vez que fue notificado de la apertura de investigación disciplinaria por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por queja propuesta por el apoderado de la parte demandante Omar Javier García Quiñonez.

2. Causal de impedimento invocada

La causal de recusación establecida en el artículo 141, numeral 7 del C.G.P, establece:

“... Son causales de recusación las siguientes: (...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...”

Con el fin de establecer si hay lugar a los impedimentos planteados, se hace necesario referenciar el tratamiento doctrinario, en cual indicó en particular Hernán Fabio López Blanco en el libro Procedimiento Civil Tomo I, que señala lo siguiente:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente a otra, o a su cónyuge, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones en la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 al señalar que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.” (Subrayado por la Sala)

Así mismo el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha diez (10) de

julio de dos mil dieciocho (2018), proferida en el proceso de radicado 11001-03-15-000-2014-01602-00(A), dispuso como requisitos de la citada causal, los siguientes:

“...Es decir, para que se configure la causal invocada es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: «[...] (i) que la denuncia se formule antes de iniciarse el proceso, o (ii) que sea con posterioridad pero por hechos ajenos al mismo, y (iii) **que en todo caso el denunciado haya sido formalmente vinculado a la investigación penal.** [...]».(Resaltado fuera de texto)...”

Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera pertinente declarar fundado el impedimento planteado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, en razón a que el prenombrado se encuentra vinculado a la investigación disciplinaria que adelanta la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en atención a queja propuesta por el apoderado de la parte demandante, Omar Javier García Quiñonez.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRENSE FUNDADO el impedimento planteado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, conforme a lo expuesto en la parte motiva.


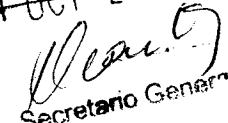
SEGUNDO: En firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho del Magistrado que le siga en turno para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión Oral del 26 de septiembre de 2019)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en EPIDPO, más o menos a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 04 OCT 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2017-00212-01
Demandante: Aura Stella Jaimes Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.115) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en BOGOTÁ, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 OCT 2019

Secretario General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00577-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Josefina LLanes Peñaranda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

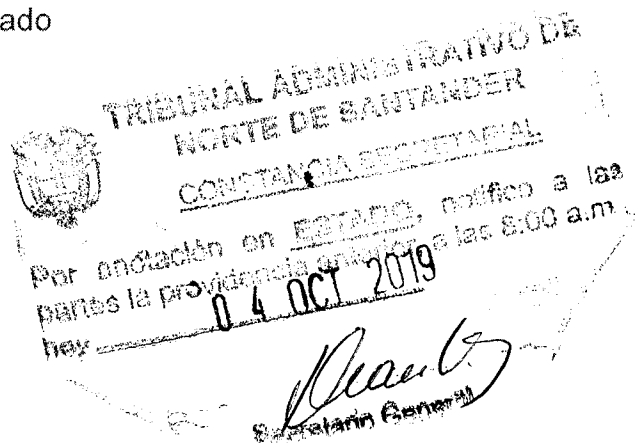
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 200) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



140

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00409-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carmen Cecilia Hurtado Ortiz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 139) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


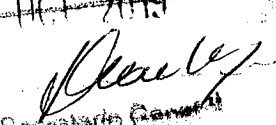
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
Por anotación en EDICTO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 OCT 2019

Secretario General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00139-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Alexander Javier Canchila Mercado
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 185) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

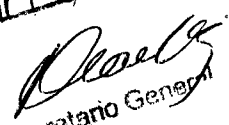
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

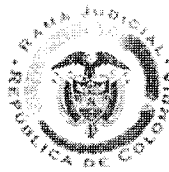
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en **LIBRO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 09:00 a.m. hoy **04 OCT 2019**

Secretario General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00283-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Yamile Sánchez Chinchilla
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 242) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

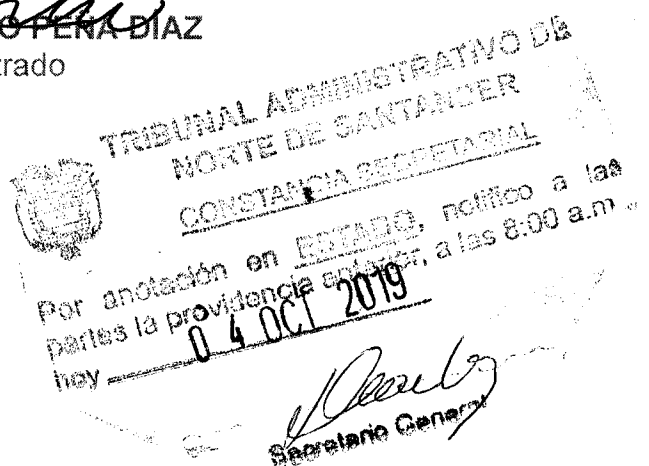
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

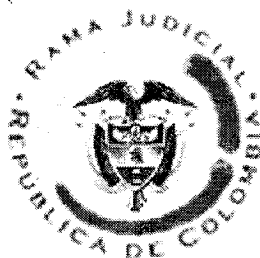
1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Incidente de desacato
Radicado No: 54-001-23-31-000-2011-00312-00
Accionante: Geovanny Ortega León
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Oficial Jefe
Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de inaplicación y suspensión de la ejecución de la sanción impuesta dentro del presente trámite incidental, elevada por el Director de Sanidad del Ejército Nacional conforme y se aprecia a folios 78 a 84 y 108 a 113 del expediente.

1.- Antecedentes

Mediante sentencia de tutela de fecha trece (13) de octubre de dos mil once (2011), el Honorable Consejo de Estado revocó la providencia del 18 de agosto de 2011 de esta Corporación disponiendo:

“...**Decretase** la protección del derecho fundamental a la salud del señor Geovany Ortega León.

Ordénase a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que convoque a una nueva Junta Médico Laboral para que evalúe la situación médica del señor Geovany Ortega León, asimismo, deberá **reanudar** la prestación del servicio médico asistencial mientras se defina su situación por parte del Tribunal Médico Laboral y en caso de que la evaluación médica arroje la necesidad de un tratamiento por las patologías que padece, la prestación del dicho servicio se extenderá hasta su restablecimiento...”

En atención a la anterior orden y ante el incumplimiento de la misma, el señor Geovanny Ortega León solicitó mediante escrito¹ de fecha 9 de julio de 2018, se diera inicio a incidente de desacato por cuanto la accionada se negaba a prestarle

¹ Folio 1 del expediente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00106-00

Actor: Fabián Andrés Pérez Acero

Auto

las atenciones en salud que requería, siendo desvinculado del subsistema de salud de las Fuerzas Militares.

Así las cosas, a través de auto² adiado 10 de julio de 2018, este Despacho dispuso admitir y correr traslado del incidente.

Sin que obrara prueba que acreditara el cumplimiento de la orden, mediante proveído³ de fecha 24 de julio de 2018, esta Corporación dispuso declarar desacato al fallo de tutela referido y sancionar al Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Teniente Coronel Enrique Alfonso Álvarez Hernández, en su condición de Oficial Jefe Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con multa de 10 días de salario mínimo legal mensual vigente, a cada uno.

En trámite de consulta de la providencia antes referida, el Honorable Consejo de Estado mediante auto interlocutorio⁴ del 16 de agosto de 2018, confirmó la decisión del 24 de julio de 2018, proferida por esta Corporación.

En virtud de lo anterior, siendo remitido por el superior el cuaderno de incidente, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, se obedeció y cumplió la orden impartida por el Consejo de Estado, ante lo cual le libró la respectiva comunicación ante el Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Administración Judicial Seccional de Norte de Santander⁵.

Fue así como el Director de Sanidad Militar, mediante memoriales vistos a folios 78 a 84 y 108 a 115 solicita se inaplique la sanción e inejecute el procedimiento de cobro coactivo de la sanción impuesta consistente en 10 días de salario mínimo legal mensual vigente, arguyendo que el señor Geovanny Ortega León se encuentra activo para la realización de los conceptos médicos ordenados los cuales fueron practicados, por lo que considera presentarse cumplimiento de la orden impartida.

2.- Consideraciones:

² Folios 42 del expediente.

³ Folios 53 a 57 del expediente.

⁴ Folios 62 a 65 del expediente.

⁵ Folio 77 del expediente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00106-00

Actor: Fabián Andrés Pérez Acero

Auto

Ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en advertir que la finalidad del trámite del incidente por desacato es lograr el cumplimiento de la orden emitida por el juez de tutela para proteger los derechos fundamentales y no la imposición de una sanción en sí, en este sentido, válido se hace citar el auto 181 de 2015, en el que señaló:

“En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado”⁶.

En providencia de fecha 21 de junio de 2017, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, proceso de radicado 68001-23-33-000-2017-00210-01, señaló al respecto: “en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; **dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute**, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”. (Negrillas y subrayado del Despacho)

En el caso bajo estudio observa la Sala que el presente trámite incidental se adelantó en procura que se reanudara la prestación del servicio médico asistencial mientras se definiera la situación por parte del Tribunal Médico

⁶ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00106-00

Actor: Fabián Andrés Pérez Acero

Auto

Laboral, revisado el expediente acreditado se tiene, conforme a los documentos allegados por Sanidad del Ejército Nacional, que el señor Geovanny Ortega León se encuentra activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y que se le han practicado varios de los exámenes necesarios para la realización de la Junta Médico Laboral, encontrándose pendientes algunos.

Así las cosas y como quiera que aún no se ha realizado la Junta Médico Laboral que se ordenara en la sentencia de tutela y así mismo se tiene que la sanción se encuentra ejecutada en atención a la información recibida por la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, donde se indicó que el pasado 28 de marzo se libraría mandamiento de pago, resulta improcedente inaplicar la sanción impuesta, conforme a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que refiere la posibilidad de revocar o modificar las decisiones por desacato de tutela ante el cumplimiento, siempre y cuando las mismas no sean ejecutadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a revocar, modificar o inaplicar la sanción impuesta en el presente trámite incidental.

SEGUNDO: En firme esta providencia **archívese** el expediente de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

SECRETARÍA GENERAL
04 OCT 2019
Por anotación en expediente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00085-01
Medio de Control : **Repetición**
Actor : Municipio de Chinácota
Demandado : Oscar Andrés Delgado Gil

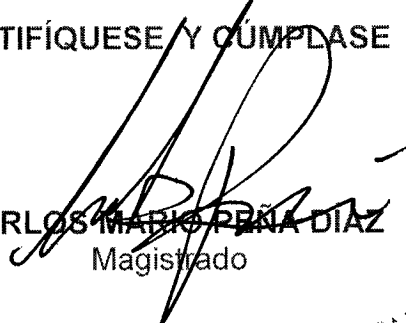
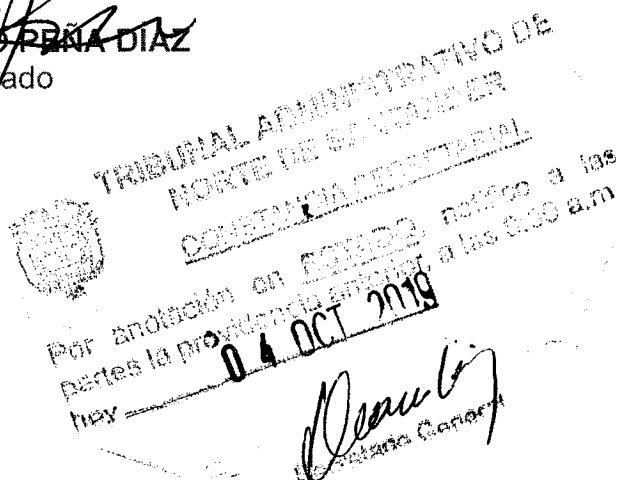
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 285) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00324-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Víctor Manuel Barajas Zambrano
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 125) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

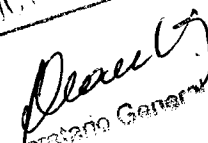
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notado a las
partes la providencia amparada a las 6:00 a.m.
hoy 04 OCT 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2016-00319-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Esther Cárdenas de Ortega
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 168) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

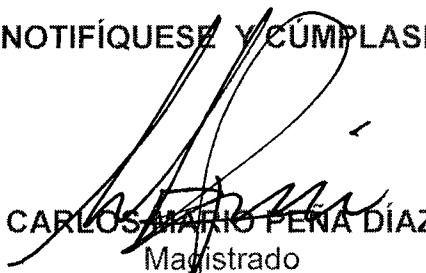
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy **04 OCT 2019**

Secretario General



169

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00331-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rosario Clavijo Sanjuan
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 168) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


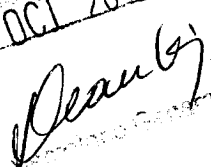
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotado en EXLPOD, notico a las partes la presente, a las 09:00 a.m. hoy **04 OCT 2019**




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00545-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carlos Arturo Ayala Solano
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 152) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


Por lo brevemente expuesto, se dispone:

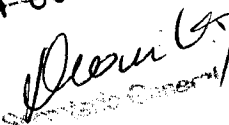
1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notado a las
antes la providencia anterior a las 8:00 a.m.
hoy **04 OCT 2019**


Secretario General



2034

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Rad. 54-001-23-33-000-2015-00252-00
Demandante: Luz Marina Rodríguez Vega y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía- Ejército- Ecopetrol
SAS- Oleoducto del Norte de Colombia- Sociedad Aérea de Ibagué.

Mediante auto dictado el 25 de septiembre de 2019, se fijó el día 04 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

No obstante lo anterior, ante las solicitudes elevadas por los extremos procesales pidiendo el aplazamiento de la diligencia, este Despacho encuentra necesario fijar como nueva fecha para llevar a cabo la citada audiencia del día catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) **las 09:00 a.m.**

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia se dispone:

Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, el día **atorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m.**

Por Secretaría, oficiese a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA
Por orden del Magistrado, notifico a las
partes la presente a las 8:00 a.m.
hoy **04 OCT 2019**
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-01304-01
DEMANDANTE:	MANUEL MENDEZ ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Del análisis del expediente y en atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que lo procedente sería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de acuerdo a las precisiones realizadas en providencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹, sobre el trámite pertinente de acuerdo a las reglas procesales del Código General del Proceso.

Sin embargo, es necesario aclarar que aunque este Despacho venía adoptando la tesis del Consejo de Estado según la cual, los procesos ejecutivos deben tramitarse con sujeción a las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso, resulta imperioso acoger el precedente horizontal de esta Corporación, según el cual el trámite que debe imprimirse a la etapa de alegaciones y juzgamiento dentro del recurso de apelación es el contenido en el numeral 4 del Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, el Magistrado de esta Corporación Hernando Ayala Peñaranda, en providencia proferida dentro del proceso radicado bajo el número: 54-001-33-33-006-2015-00453-01 de fecha veintiuno (21) de marzo de los corrientes, resolvió lo siguiente:

"Visto el informe secretarial que antecede (fl.106) y por considerar innecesaria la celebración de la de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos (...)"

Así mismo, los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui², Robiel Amed Vargas González³ y Carlos Mario Peña Díaz⁴ se acogieron a la misma tesis del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

¹ A folio 389 del Cuaderno Principal.

² Rad. No. 54-001-33-003-2014-00162-01 de fecha nueve (09) de mayo de 2019.

³ Rad. No. 54-001-33-006-2014-01188-01 de fecha ocho (08) de mayo de 2019.

⁴ Rad. No. 54-001-33-004-2015-00641-02 de fecha seis (06) de diciembre de 2018.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito.


En consecuencia, se dispone:

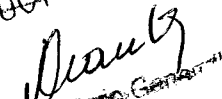
PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., de igual manera, se dispondrá que vencido el término anterior, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por un término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

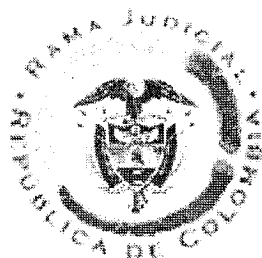
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en el expediente, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
de hoy 04 OCT 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2019-00228-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : José Wilson Rodríguez Mora y Otros
Contra : Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Tribunal a resolver el impedimento planteado por la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor José Wilson Rodríguez Mora y otros, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se inaplique el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, mediante el cual se señaló que la bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales por cuanto su contenido resulta contrario a la igualdad y por exceder la libertad de configuración legislativa, además de unos actos administrativos notificados el 19 y 30 de abril de 2018, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial la bonificación judicial y los actos fictos negativos frente a los recursos de apelación interpuestos ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

1.2. El proceso le correspondió por reparto a la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el cual mediante auto del 13 de septiembre de 2019, se declaró impedida para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, consideró que se configura la causal de impedimento de que tratan el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez, que respeto de la controversia planteada en la demanda le asiste un interés tanto a él como a los Jueces Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta, toda vez, que el asunto concierne a un reclamación de carácter laboral, que incluye como pretensión el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; petición, que afecta su imparcialidad e independencia para adoptar una decisión, debido a que se encuentran en iguales circunstancias fácticas y jurídicas que los demandantes.

2.2. Analizadas las causales esgrimidas junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que se encuentran disfrutando de la bonificación de actividad judicial, por lo que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

2.3. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

2.4. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de éste Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

2.5. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **remítase** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.**

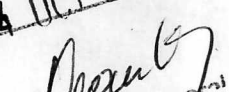
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 26 de septiembre de 2019)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-
(Ausente con permiso)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 04 OCT 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00408-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Tulia Nelly Contreras de Jáuregui
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 275) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

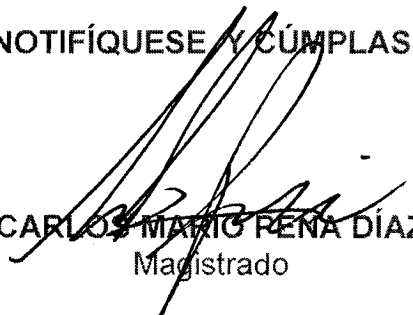
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


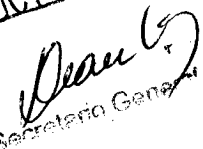
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

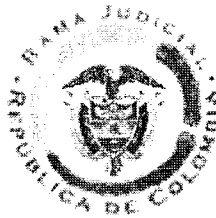
1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notado a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy **04 OCT 2019**

Secretario General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**

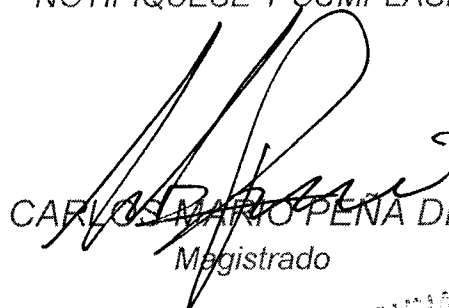
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)


Acción: Tutela
Radicado: 54-001-22-21-000-2017-00184-00
Actor: Jeanieth Yarelis Correa Ibarra
Demandado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Establecimiento de Sanidad Militar BASPC No. 30 Guasimales


OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que confirmó sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017, proferida por esta Corporación, que declaró carencia actual del objeto por hecho superado y adicionó sentencia impugnada en el sentido de tutelar los derechos constitucionales fundamentales a la salud y vida de los menores Dayber Santiago y Yeray Santiago Luna Correa.

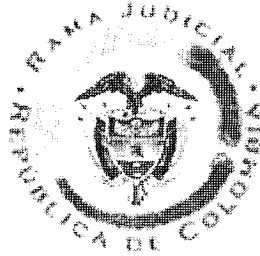
Así mismo, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORPORACIÓN JUDICIAL
Por anotado en FOLIO, notifico a las
partes la presente a las 8:00 a.m.
hoy **04 OCT 2019**


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2017-00309-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Cruz Irene González Martínez
Contra : Nación – Ministerio de Defensa-Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el impedimento planteado por la Juez Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, la cual a su vez, estima que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Cruz Irene González Martínez, quien se desempeñó como Juez 171 de Instrucción Penal Militar de Cúcuta, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0374 MD-DEJPM-GAP del 24 de marzo de 2017 que resolvió un derecho de petición negando la prima especial de servicios como lo señala la Ley 4 de 1992 en su artículo 14.

La Juez Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto calendado 10 de julio de 2019, formula impedimento, señalando que concurre en la causal de recusación establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 de la ley 1437 del 2011, como quiera, que en su calidad de juez se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la demandante, a tal punto que no es posible separar de tales consideraciones el iteres por las resultas del proceso, pues presentó demanda con pretensiones similares, solicitando lo que regula el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

La causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que al ostentar un cargo funcionalmente similar al de la parte demandante, pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **remítase** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 26 de septiembre de 2019)

[Handwritten signature]
CARLOS MARIO PERA DÍAZ
Magistrado.-

[Handwritten signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

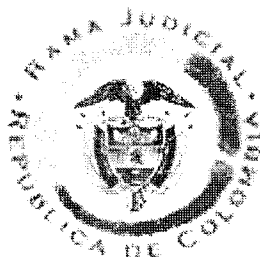
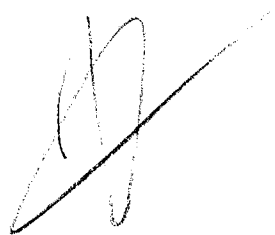
[Handwritten signature]
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado E
(Ausente con permiso)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 OCT 2019

[Handwritten signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2019-00108-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Pablo Molina Vega
Contra : Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el impedimento planteado por la Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta, el cual a su vez, estima que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

El señor Pablo Molina Vega, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 2018-3171787611 del 19 de septiembre de 2018 expedido por la Oficina Sección de nómina del Ejército nacional y el oficio No. 2018-3172072561 del 25 de octubre de 2018, expedido como consecuencia del recurso de apelación, y como consecuencia de ello, se ordene el reconocimiento, reliquidación y el pago de todas y cada una de las prestaciones sociales y bonificaciones, teniendo como base y adicionando la bonificación judicial como factor salarial reconocida en el Decreto 0383 del 2013.

1.2. El proceso le correspondió por reparto a la Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta, la cual mediante auto del 10 de julio de 2019 (fl. 60) se declara impedida para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el impedimento

2.1.1. En el presente caso, la Juez Primero Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

2.1.2. Ello, como quiera, que el asunto concierne a la reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la Fiscalía General de la Nación de la denominada “bonificación judicial” como factor salarial, encontrándose los jueces impedidos por tener un interés en las resultas del proceso, comoquiera, que dicha bonificación judicial ésta concebida también a favor de los jueces de la República. Adicionalmente, a que la Juez Primero Administrativo precisa que interpuso la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

2.2.3. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado, pues si bien en el presente caso, se trata de un Secretario del Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar, no lo es menos, que la bonificación judicial fue creada mediante diferentes actos administrativos a favor de los servidores de la Rama Judicial, al punto que no es posible separar el análisis jurídico que se haga sobre el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, del propio interés por las resultas del proceso. Por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

2.2.4. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

2.2.5. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

2.2.6. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **remítase** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

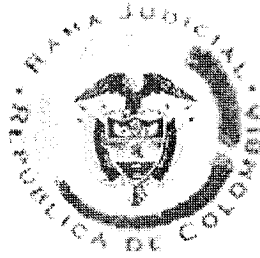
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 26 de septiembre de 2019)

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-
(Ausente con permiso)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SEPRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la presente anterior, a las 8:00 a.m
04 OCT 2019
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2019-00106-00
 M. de C. : **Nulidad y restablecimiento**
 Actor : Marlene Islian Sarmiento de Villamizar
 Contra : UGPP

Procede la Sala a resolver el impedimento planteado por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, quien considera encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

I. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

1.1. Manifiesta la Magistrada, que la razón de su impedimento, radica en que una de las partes es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" y tiene la condición de demandada dentro del proceso rad. 11001032500020180096300, siendo demandante la UGPP, por lo que se encuentra incurso en las causales de recusación consagradas en el numeral 6 del artículo 141 del CGP.

1.3. La causal establecida en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, establece a su turno:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."

1.4. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que de acuerdo con la afirmación efectuada por la Doctora María Josefina Ibarra, fue demandada por la UGPP dentro del proceso con rad. 11001032500020180096300.

1.5. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento, declarándola separada del conocimiento del presente asunto.

1.6. Una vez ejecutoriado el auto anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral

3º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, pásese el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de resolver lo que corresponda.

1.7. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

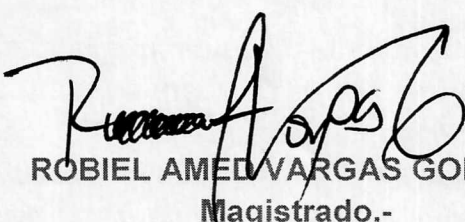
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Doctora MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGEZ. Por tal motivo, se le declara separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **pásese** el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 26 de septiembre de 2019)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. y
hoy 04 OCT 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2019-00053-01

M. de C. : **Nulidad y restablecimiento**

Actor : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Contra : Esteban Ortiz Guerra

Procede la Sala a resolver el impedimento planteado por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, quien considera encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

I. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

1.1. Manifiesta la Magistrada, que la razón de su impedimento, radica en que una de las partes es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" y que el asunto debatido es la interpretación de la forma en que debe liquidarse el IBL a quienes se encuentran en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como es su caso.

1.2. Refiere, que dado que en el proceso se debate la aplicación del IBL en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y tiene la condición de demandada dentro del proceso rad. 11001032500020180096300, siendo demandante la UGPP, se encuentra incurso en las causales de recusación consagradas en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del CGP.

1.3. Las causales establecidas en los numerales 1º y 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, establecen a su turno:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."

1.4. Analizadas las causales esgrimidas junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que de acuerdo con la afirmación efectuada por la Doctora María Josefina Ibarra, existe pleito pendiente entre la UGPP y la Magistrada, en donde se discute la aplicación del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; situación, que hace procedente el impedimento en el presente caso, puesto que fue demandada por la UGPP dentro del proceso con rad. 11001032500020180096300.

1.5. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento, declarándola separada del conocimiento del presente asunto.

1.6. Una vez ejecutoriado el auto anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, pásese el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de resolver lo que corresponda.

1.7. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

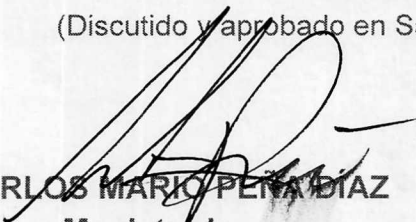
RESUELVE

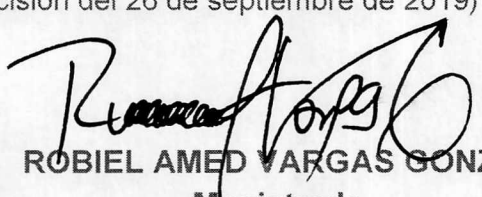
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Doctora MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGEZ. Por tal motivo, se le declara separada del conocimiento del presente asunto.



SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **pásese** el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de que resuelva lo pertinente.

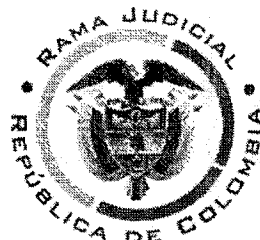
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 26 de septiembre de 2019)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia en el día
hoy 04 OCT 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario General



87

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00437-01
DEMANTANTE:	CARMEN CECILIA MONTAÑO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide la Sala el impedimento planteado por el señor Juez Ad Hoc Luis Alejandro Corzo Mantilla, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente.

I. - ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2019, el Juez Ad Hoc Luis Alejandro Corzo Mantilla, designado para asumir el conocimiento del proceso de la referencia en remplazo del Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, manifiesta de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del C.P.A.C.A., que se encuentra impedido para conocer del proceso que se adelanta en contra de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Sala de Administración de Justicia, por cuanto en el ejercicio de su profesión adelanta diferentes medios de control en contra de la misma, bajo los radicados 54001-23-33-000-2009-00033-01, 54001-33-40-009-2009-00453-00 y 11001-33-43-064-2018-00228-00.

II. CONSIDERACIONES

Resulta competente el Tribunal para conocer del impedimento planteado por el Conjuez designado como Juez Ad hoc, de conformidad a lo establecido en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Caso concreto

En el caso bajo estudio, el señor conjuez Luis Alejandro Corzo Mantilla pone en conocimiento la causal que invoca para declararse impedido de la siguiente manera:

Enuncia que se encuentra impedido por adelantar actualmente diferentes medios de control contra la Nación – Rama Judicial, causal que enuncia se encuentra establecida en el artículo 130 del C. P.A.C.A.

Ciertamente, la declaración de impedimento se efectúa en aras de garantizar la imparcialidad lo que en esencia a su vez deviene en un debido proceso, cuando se trata de administrar justicia es de vital importancia que los encargados de hacerlo no se encuentren sometidos a ningún tipo de presión,

insinuación o recomendación, pues la manifestación de impedimento no es solo un asunto de índole moral, es un presupuesto necesario para que la sociedad tenga la confianza en los encargados de definir un asunto de tipo jurídico.

Con relación a lo expuesto por el conjuuez Luis Alejandro Corzo Mantilla, no puede hablarse de que la Sala encuentre determinada con claridad alguna de las causales que enuncia el artículo 130 del C. P.A.C.A., menos aún los hechos en los que la fundamenta, pues simplemente expresa adelantar actualmente diferentes medios de control contra la Nación – Rama Judicial, citando unos radicados sin establecer las razones que lo llevarían a estar impedido para ejercer como Juez Ad hoc.

De lo anterior, la Sala podría entender que cuando se refiere a adelantar actualmente diferentes medios de control podría estar hablando de la figura del pleito pendiente, pero tampoco existe evidencia de que el Conjuuez Luis Alejandro Corzo Mantilla sea parte en algún proceso en contra de la Rama Judicial o contra cualquiera de los aquí demandantes.

Así las cosas, al no existir impedimento del conjuuez Luis Alejandro Corzo Mantilla, este deberá asumir el cargo de Juez Ad hoc para el cual fue designado y, entrar a estudiar la presente demanda.

De otra parte, en atención a la sustitución de poder que obra a folio 74 del expediente, considera la Sala pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Daniel Alfredo Dallos Castellanos, como apoderado sustituto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial dentro del presente proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por la doctora Johanna Patricia Ortega Criado.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:


PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el conjuuez Luis Alejandro Corzo Mantilla, quien deberá asumir el cargo de Juez Ad hoc para el cual fue designado y, entrar a estudiar la presente demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor Daniel Alfredo Dallos Castellanos como apoderado sustituto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
(Ausente con permiso)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Por providencia en Sala Plena, fecha 04 de OCT 2019.
Dada en Bogotá, D.C., a las 11:59 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00144-01
ACCIONANTE:	NANCY TORCOROMA SUAREZ ANGARITA, YULIETH PAOLA SUAREZ ANGARITA, ASTRID MARCELA SUAREZ ANGARITA, SANIN SUAREZ ANGARITA, RAMON EMIRO SUAREZ QUINTERO, MARILE SUAREZ ANGARITA, MARTHA LUZ SUAREZ ANGARITA (EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR OYSA), MARLENE SUAREZ ANGARITA, BLANCA NUBIA SUAREZ ANGARITA, NEIDA ROSA SUAREZ ANGARITA, DIOMAR ANTONIO SUAREZ ANGARITA, JESUS NEIL SUAREZ ANGARITA, SAID EMIRO SUAREZ ANGARITA.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO.
LLAMADOS EN GARANTÍA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A – PREVISORA CIA DE SEGUROS S.A – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto en estrados por la apoderada de la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, en contra del auto proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **19 de noviembre de 2018**, por medio del cual se declaró no probada la excepción propuesta de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

I. EL AUTO APELADO

Se trata de la decisión proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **19 de noviembre de 2018**, de absolver de manera adversa la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, planteada por la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, considerando, en primer lugar, que de un análisis somero de los hechos, pretensiones y de las contestaciones de la demanda, le resulta claro que el Hospital Mental sí tuvo actuación dentro de los hechos que condujeron al fallecimiento de la señora ALBA NELLY SUAREZ ANGARITA¹.

Para el *A quo* es claro que la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO tuvo bajo su cuidado y custodia como paciente a la señora ALBA NELLY SUAREZ ANGARITA, y aunque no se puede incurrir en un prejuizgamiento respecto a la responsabilidad de la encartada, la entidad no puede entrar a eximirse de su responsabilidad cuando fue la que tenía bajo su custodia a la paciente.

Finalmente, señala que le asiste razón a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, cuando reitera que la ciudadana había sido diagnosticada con un trastorno afectivo bipolar más esquizofrenia desde el 10 de febrero de 2015. Y que el trauma cráneo encefálico severo sufrido por la señora ALBA NELLY SUAREZ ANGARITA fue producido o tuvo lugar en la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, y no obstante aquello no debe ser entendido como un prejuizgamiento, lo cierto es que el hecho de que el accidente haya tenido lugar en esta situación, es suficiente para entender que el hospital mental tiene toda la legitimación en la causa

¹ Min 9:09 a 9:24.

para que pueda pronunciarse de fondo respecto de las pretensiones formuladas por la parte demandante.

II. RAZONES DE LA APELACIÓN

Al interior de la audiencia pública respectiva, la apoderada judicial de la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO interpuso recurso de apelación contra la decisión de no declarar probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", el cual sustenta, señalando en primer lugar, que la atención brindada a la paciente mientras estuvo internada en la entidad de salud, se prestó dentro de los protocolos establecidos en los programas de salud mental de dicha ESE.

Acerca de la legitimación por la causa, señala que esta *"constituye un presupuesto procesal para obtener la decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que estas no hayan demandado o que hubieren sido demandadas, de allí que la falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo como lo ha precisado el Consejo de Estado² (...) La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o demandado. En ese orden de ideas la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado, tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y por lo tanto sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas, lo que supondrá efectuar un análisis de fondo a la controversia a la luz del derecho sustancial³".*

Finalmente, aduce que la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial, sino con ser la persona por activa o por pasiva llamada a discutir la misma en el proceso. Así las cosas, reitera que se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que el daño, como lo es la muerte de la señora ALBA NELLY SUAREZ ANGARITA ocurrió en la ESE HOSPITAL UNIVESITARIO ERASMO MEOZ, 48 horas después de su salida del Hospital Mental, por lo tanto, al ser esa entidad en la que ocurre el deceso no resulta posible la responsabilidad respecto de su representada.

III. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE

El apoderado de la parte demandante manifiesta su oposición al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, señalando que, el *A quo* fue claro al momento de resolver la excepción previa elevada, al especificar que existen dos clases de legitimación en la causa por pasiva: una **de hecho** y otra **material**. Al respecto, señala que *"la de hecho, es la que se menciona por parte de los accionantes, de las entidades que pueden ser llamadas a responder por los perjuicios causados a la parte actora; distinto ocurre a aquella material que se deriva del periodo probatorio y de los hechos probados frente a los cuestionamientos y las pretensiones"*⁴.

² Min. 18:44 a 19:30.

³ Min. 20:04 a 20:41.

⁴ Min. 22:06 a 22:29.

En virtud de lo anterior, expresa que la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO sí está llamada a responder por los perjuicios causados a la parte actora pues si bien es cierto el daño o perjuicio se derivan por la muerte de la señora ALBA NELLY SUAREZ ANGARITA mientras que estaba recibiendo atención médica en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, no es menos cierto que la atención inicial la realizó el Hospital Mental, pues fue allí donde la señora, sufrió una caída desde su propia altura a causa de un mareo, golpe que le ocasionó un trauma cráneo encefálico severo, sin que se le haya atendido de manera debida de acuerdo a los protocolos médicos para la atención de los traumas cráneo encefálicos, aunado a que no se realizó una remisión de urgencias a un hospital que tuviera la capacidad para atender este tipo de situaciones.

Por último, resalta que de acuerdo con la misión y visión del Hospital Mental, su atención se limita a la atención psiquiátrica y mental de la población, más no a la atención ya sea por observación, de los traumas cráneo encefálicos como lo que ocurrió con la señora SUAREZ ANGARITA.

IV. INTERVENCIONES DE LAS DEMANDADAS

En la audiencia procedió la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a pronunciarse frente al recurso interpuesto, en el sentido de manifestar su oposición al mismo y de coadyuvar los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante. Señala que está probado dentro del expediente, que fue en la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, en donde se generó el trauma cráneo encefálico de la señora ALBA NELLY SUAREZ ANGARITA, quien fue posteriormente atendida en el Hospital Erasmo Meoz, de acuerdo con el grado de habilitación de esa entidad.

Por su parte, la apoderada de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., expresó que coadyuva a la petición de no aceptar el recurso de apelación interpuesto, en atención a que si bien es cierto que la legitimación en la causa por pasiva constituye una excepción previa, en este proceso no tendría prosperidad, puesto que las dos entidades están demandadas por una presunta falla médica y, en su consideración, dicha excepción debe resolverse cuando se resuelva las excepciones de fondo, es decir, al establecer cuál de las dos entidades fue la que tuvo la responsabilidad o si ambas son responsables.

Seguidamente, la apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA se opuso al recurso planteado, considerando que, como lo afirma la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y el apoderado del demandante, está probado dentro de la historia clínica que el perjuicio lo sufrió la señora ALBA NELLY SUAREZ ANGARITA, dentro de las instalaciones de la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO.

Finalmente, el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, no plantea ninguna observación.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primera medida, se debe advertir que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibídem; además, es éste Despacho el competente para

decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 ídem, en concordancia con el artículo 180 ejusdem.

Ahora bien, a efecto de establecer si se ajusta a la legalidad la providencia apelada, resulta relevante precisar que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por legitimación en la causa por activa se define la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.⁵

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

Sin embargo, el Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.⁶

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, entendida la primera como *“la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda”*.⁷ Y la segunda como *“la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas”*⁸.

En ese orden de ideas, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, ya que ésta solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

⁶ Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

⁸ Ibídem.

existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.⁹

Así pues, aplicando tales conceptos al presente asunto, el Despacho aprecia que efectivamente, la legitimación de hecho en la causa por pasiva, concurre en relación con la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, quien cuenta con la capacidad jurídica suficiente para asumir la condición de sujeto procesal, puesto que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera; además, conforme la historia clínica aportada al expediente, la señora ALBA NELLY SUAREZ ANGARITA fue atendida como paciente psiquiátrica en dicha institución.

Sin embargo, ello no quiere decir que a dicha entidad en mención le asista legitimación material en el presente litigio y que sea responsable de lo aquí pretendido, pues es precisamente lo que se debatirá en el fondo del asunto, y por consiguiente, se ajusta a derecho la decisión recurrida de negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

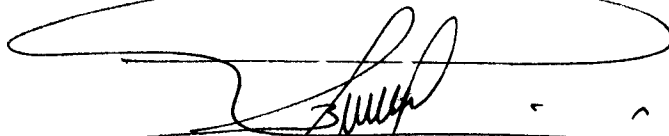
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

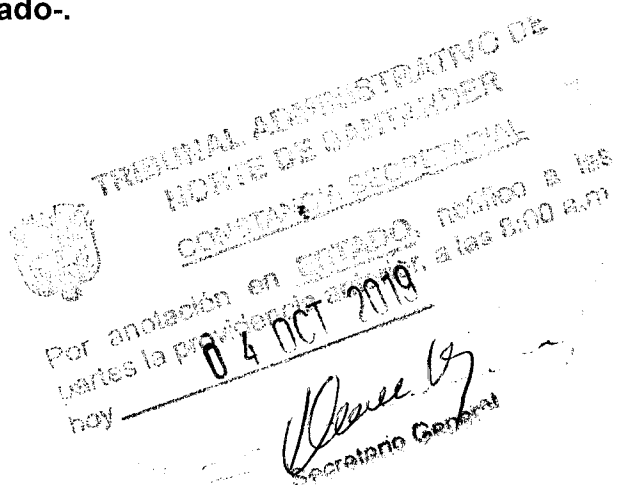
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **19 de noviembre de 2018**, por medio del cual se declaró no probada la excepción propuesta de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", planteada por la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

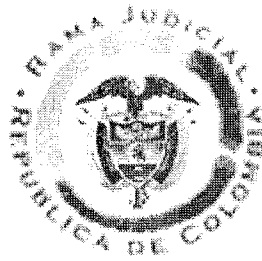
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado-.



⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2019-00185-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Gladis Belén Urbina Eslava
Contra : Nación – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el impedimento planteado por la Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el cual a su vez, estima que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

La señora Gladis Belén Urbina Eslava, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. GSA-31260-20470- No. 001578 del 06 de julio de 2018 y el acto ficto producto del silencio administrativo negativo configurado frente al recurso de reposición y apelación interpuesto contra el primer acto administrativo y como consecuencia de ello, se ordene el reconocimiento, reliquidación y el pago de todas y cada una de las prestaciones sociales y bonificaciones, teniendo como base y adicionando la bonificación judicial como factor salarial reconocida en el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 y demás Decretos expedidos sobre la materia.

1.2. El proceso le correspondió por reparto al Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el cual mediante auto del 20 de agosto de 2019 (fl. 68) se declara impedido para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el impedimento

2.1.1. En el presente caso, el Juez Tercero Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de

Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

2.1.2. Ello, como quiera, que el asunto concierne a la reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la Fiscalía General de La Nación de la denominada “bonificación judicial” como factor salarial, encontrándose los jueces impedidos por tener un interés directo en las resultas del proceso, comoquiera, que dicha bonificación judicial ésta concebida también a favor de los jueces de la República.

2.2.3. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, tanto él como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado, pues si bien en el presente caso, se trata de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, no lo es menos, que la bonificación judicial fue creada mediante diferentes actos administrativos a favor de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, al punto que no es posible separar el análisis jurídico que se haga sobre el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, del propio interés por las resultas del proceso. Por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

2.2.4. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

2.2.5. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

2.2.6. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

Radicado: 54-001-33-33-003-2019-00185-01
Auto resuelve impedimento

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **remítase** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.**


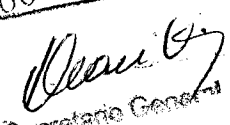
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 26 de septiembre de 2019)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-
(Ausente con permiso)


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia de fecha 04 OCT 2019, a las 8:00 a.m.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-23-33-000-2014-00114-00
Demandante: CI FLEXCOLVEN LTDA
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día viernes ocho (8) de noviembre del año en curso a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORRIENTE EJECUTIVA
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
HOY 08 OCT 2019
Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

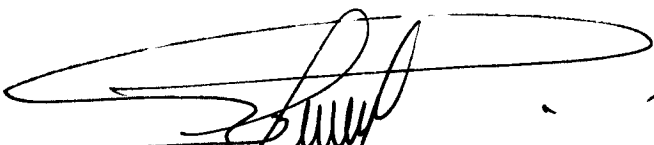
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


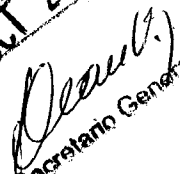
Radicado: **54-001-33-33-003-2014-00701-01**
 Medio de Control: **Nulidad**
 Actor: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 - ICBF**
 Demandado: **Municipio de los Patios**

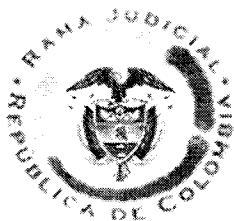
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 Cúcuta - Norte de Santander
 Por anotación en el expediente, a las partes la presente se notifica a las 08:00 a.m.
 hoy **04 OCT 2019**

 Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

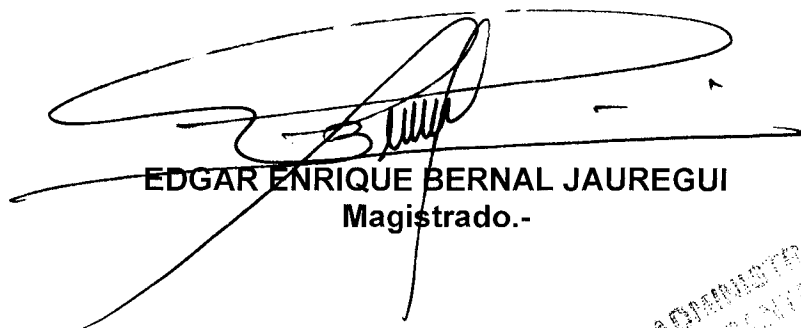
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-001-2014-01322-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **DENNIS DEL SOCORRO ARTEAGA CÁRDENAS**
 Demandado: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

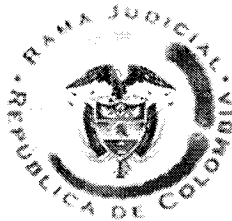
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
BOGOTÁ D.C. 2019
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 08:00 a.m. hoy **04 OCT 2019**
Secretaría General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

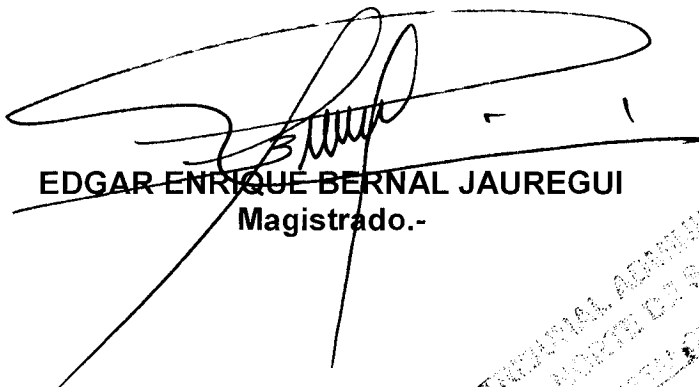
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-40-008-2017-00003-01**
 Medio de Control: **Reparación Directa**
 Actor: **CONSUELO DIAZ RAMOS-JOHANNA ANDREA MUÑOZ DIAZ**
 Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

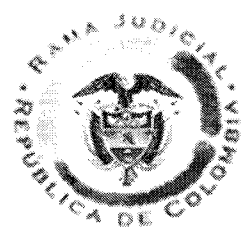
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CENTRO ADMINISTRATIVO
 Por anotación en Expediente, recibida a las 2:00 p.m.
 hoy **04 OCT 2019**
 Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER


San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

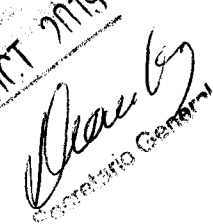
Radicado: **54-001-33-33-001-2014-01417-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **JAIRO ALBERTO MOGOLLÓN DUARTE**
Demandado: **Municipio de San José de Cúcuta**

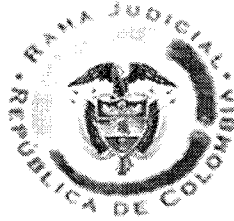
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.

TRAMITADO EN EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Per antecedente en el expediente No. 54-001-33-33-001-2014-01417-01
hoy 04 OCT 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-40-008-2016-00227-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **RAFAEL ANTONIO ALARCÓN MILLÁN**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil**

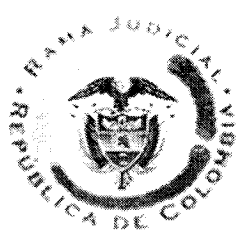
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

SECRETARÍA GENERAL DE LA RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
Por anotación en el expediente No. 54-001-33-40-008-2016-00227-01
Fecha de expedición: 04 OCT 2019 a las 9:00 a.m.
Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

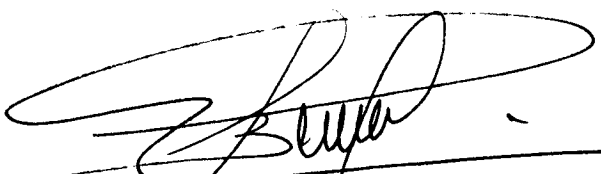
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

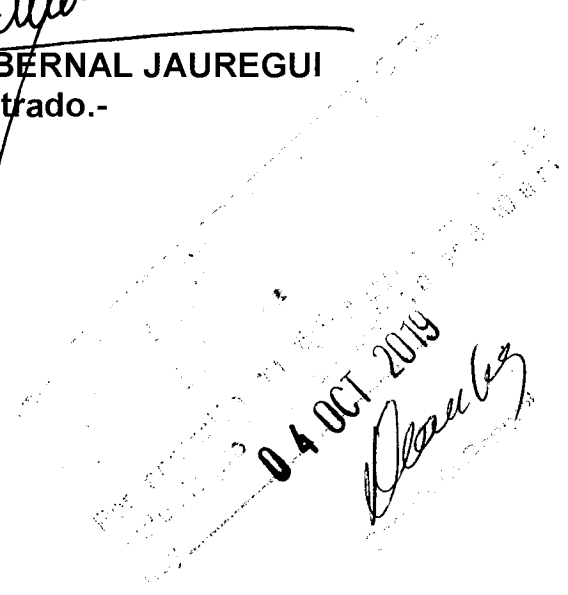
Radicado: **54-001-33-40-008-2017-00355-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **NORMA VILMA RAMÍREZ RAMÍREZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

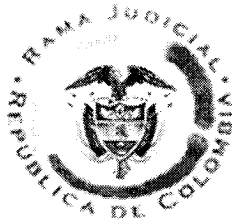
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


04 OCT 2019



107

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

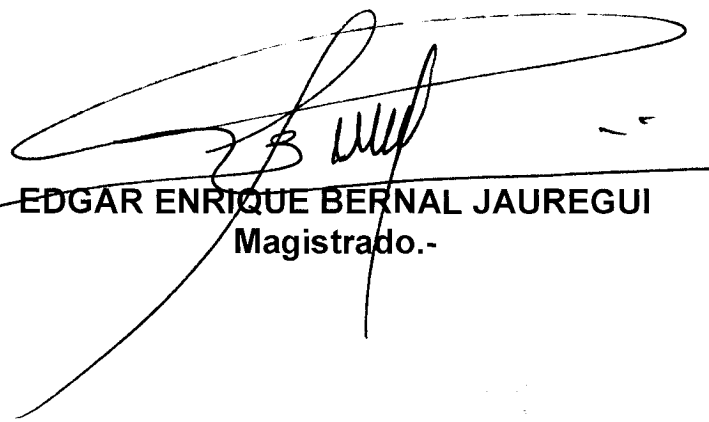
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-001-2017-00252-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **OLIVA BECERRA ARENAS**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio**

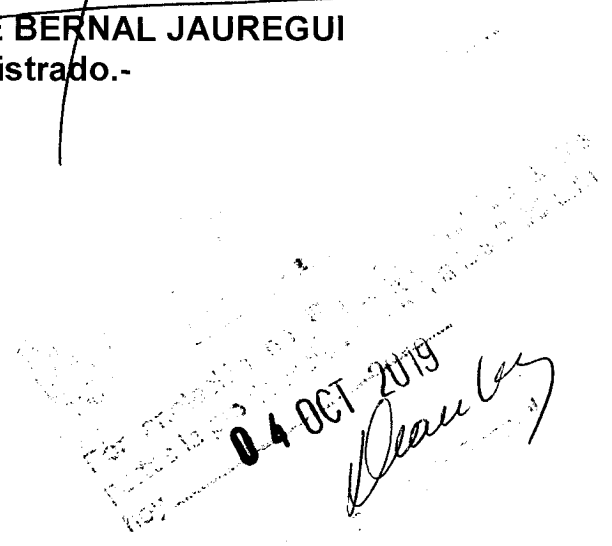
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

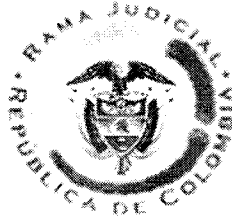
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



04 OCT 2019



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

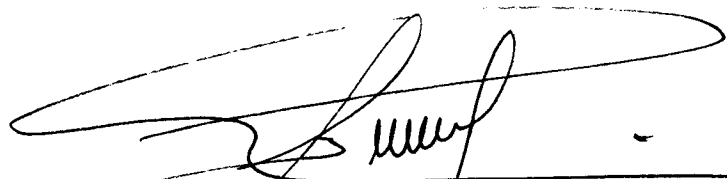
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-001-33-33-001-2017-00211-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **PABLO ENRIQUE FONSECA RODRÍGUEZ**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio**

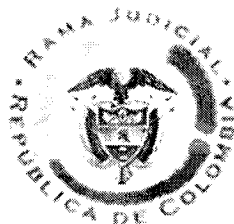
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Período de notificación
04.OCT.2019




ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

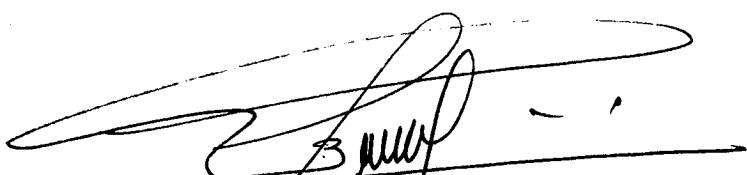
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


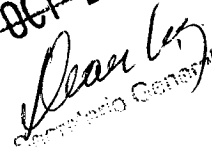
Radicado: **54-001-33-33-001-2014-01384-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **ANA ALEIDI PABÓN DE TORRADO**
Demandado: **Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en -ST-001, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 09:00 a.m.
04 OCT 2019

Secretaría General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

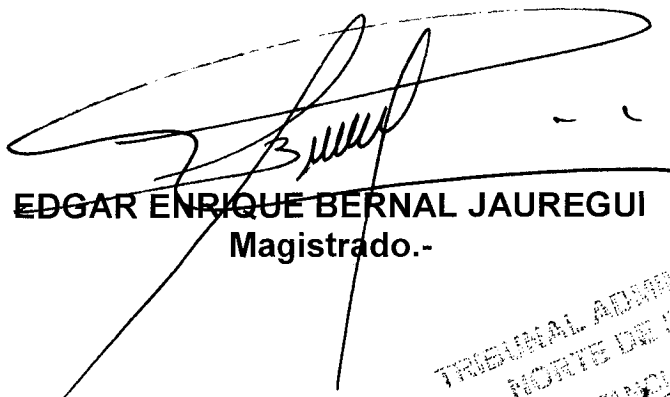
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-40-008-2017-00228-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **CARMEN CECILIA MONTEJO MARTÍNEZ**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

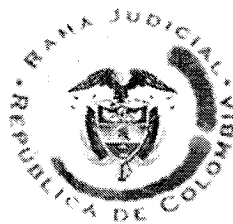
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA ELECTRONICA
Por anotación en ESTADO, recibida a las
ocho (8) de la tarde del día 04 de octubre de 2019, a las 08:00 a.m.
04 OCT 2019
Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


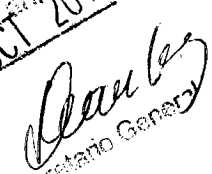
Radicado: **54-001-33-40-008-2017-00002-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO (COMFAORIENTE C.C.F.) – PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADO (EPS-S LIQUIDADO)**
 Demandado: **Superintendencia Nacional de Salud**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMUNICACION PRESIDENCIAL
 Por anotación en FECHA, notifico a las partes la providencia emitida a las 09:00 a.m. hoy **04 OCT 2019**

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Incidente de desacato
Radicado No: 54-001-23-33-000-2015-00425-00
Accionante: Ferney Bohorquez Flechas
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Dispensario Médico del Batallón ASPC N° 30 "Guasimales" – Dispensario BASER 30 – Dirección de Sanidad Militar

Corresponde al Despacho decidir sobre las solicitudes de inaplicación de la sanción impuesta dentro del presente trámite incidental, elevadas por el Director de Sanidad del Ejército Nacional conforme y se aprecia a folios 140 a 145, 150 a 154 y 159 a 174 del expediente.

1.- Antecedentes

Mediante sentencia de tutela de fecha 22 de octubre de 2015, esta Corporación dispuso:

"...ORDENAR a la Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Batallón de Infantería N° 13 GR Custodio García Rovira, para que dentro de sus competencias, procedan a convocar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído a la Junta Médico Laboral, para que esta realice evaluación de pérdida de la capacidad psicofísica del señor Ferney Bohorquez Flechas, estableciendo el origen de la (s) lesión (es) encontrada (s), y si la (s) misma (s) fue (ron) agravada (s) con la prestación del servicio militar obligatorio..."

En atención a la anterior orden y ante el incumplimiento de la misma, el señor Ferney Bohorquez Flechas a través de apoderado solicitó mediante escrito¹ de fecha 8 de junio de 2017, se diera inicio a incidente de desacato por cuanto la

¹ Folio 1 del expediente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00425-00

Actor: Ferney Bohorquez Flechas

Auto

accionada se niega a calificar de pérdida de la capacidad psicofísica del prenombrado.

Así las cosas, a través de auto adiado 12 de junio de 2017, este Despacho dispuso admitir y correr traslado del incidente.

En atención a que la accionada no dio respuesta, sin que obrara prueba que acreditara el cumplimiento de la orden, mediante proveído² de fecha 15 de junio de 2017, esta Corporación dispuso declarar desacato al fallo de tutela referido y sancionar al Vicealmirante Cesar Augusto Gómez Pinillos, al Brigadier General German López Guerrero, al TC Omar Hernán Rivera Ordoñez en sus condiciones de Director General de Sanidad Militar, Director de Sanidad del Ejército Nacional y Comandante del Batallón de Infantería N° 13 GR Custodia García con multa de 5 días de salario mínimo legal mensual vigente, a cada uno.

En trámite de consulta de la providencia antes referida, el Honorable Consejo de Estado mediante auto interlocutorio³ del 10 de noviembre de 2017, modificó la decisión del 15 de junio de 2017, proferida por esta Corporación, en el sentido de mantener la sanción exclusivamente respecto del Director de Sanidad del Ejército Nacional y revocar las restantes.

Fue así como el Director de Sanidad del Ejército Nacional, mediante memoriales vistos a folios 140 a 145, 150 a 152 y 159 a 174 del expediente, solicita se inaplique la sanción impuesta mediante providencia de fecha 15 de junio de 2017 consistente en 5 días de salario mínimo legal mensual vigente, arguyendo la práctica del Acta de Junta Médica Laboral N° 97450 de fecha 9 de octubre de 2017, mediante la cual se calificó la pérdida de capacidad psicofísica del señor Ferney Bohorquez Flechas, por lo que considera presentarse cumplimiento a la orden judicial, para el efecto cita providencias de la Honorable Corte Constitucional y anexa copia de la misma.

2.- Consideraciones:

Ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en advertir que la finalidad del trámite del incidente por desacato es lograr el

² Folios 11 a 14 del expediente.

³ Folios 79 a 83 del expediente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00425-00

Actor: Ferney Bohorquez Flechas

Auto

cumplimiento de la orden emitida por el juez de tutela para proteger los derechos fundamentales y no la imposición de una sanción en sí, en este sentido, válido se hace citar el auto 181 de 2015, en el que señaló:

“En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado”⁴.

En providencia de fecha 21 de junio de 2017, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, proceso de radicado 68001-23-33-000-2017-00210-01, señaló al respecto: “en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; **dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute**, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”. (Negrillas y subrayado del Despacho)

En el caso bajo estudio observa la Sala que el presente trámite incidental se adelantó en procura de la práctica de la respectiva junta médico laboral definitiva que requería el señor Ferney Bohorquez Flechas, revisado el expediente acreditado se tiene, conforme a la copia del Acta de Junta Medico Laboral N° 97450 de fecha 9 de octubre de 2017 que se adjuntaran con los memoriales, que

⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00425-00
Actor: Ferney Bohorquez Flechas
Auto

le fue calificada la disminución de la capacidad psicofísica, por lo que es plausible levantar la sanción impuesta, por cuanto la misma no se encuentra ejecutada, conforme y lo señalara la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial, resultando procedente tal decisión conforme a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁵, que refiere la posibilidad de revocar o modificar las decisiones por desacato de tutela ante el cumplimiento, siempre y cuando las mismas no sean ejecutadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la sanción impuesta en el presente trámite incidental mediante auto de fecha 15 de junio de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR que se ha presentado cumplimiento total al fallo de tutela del 22 de octubre de 2015, proferido por esta Corporación.

TERCERO: Comunicar al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial de Norte de Santander para que se abstenga de dar inicio a proceso de cobro coactivo solicitado en el presente trámite, mediante oficio A-01708.

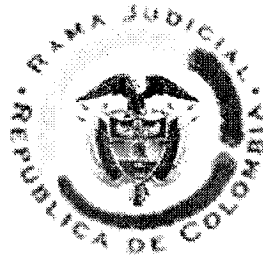
CUARTO: En firme esta providencia **archívese** el expediente de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJALIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, radicado el día
antes in providencia anterior a los 01:00 PM
D. A. U. U. U. U.
Secretario General

⁵ Providencia del 5 de febrero de 2018, Sección Segunda –Subsección B, C.P. Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez, proceso radicado N° 11001-03-15-000-2017-03091-00(AC).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	Incidente de desacato
Radicado No:	54-001-23-33-000-2012-00037-00
Accionante:	Luz Marina Beltrán Becerra en representación de su menor hija Julieth Nataly Moreno Beltrán
Accionado:	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Dispensario Médico del Batallón ASPC N° 30 "Guasimales" – Dispensario BASER 30 – Dirección de Sanidad Militar

Corresponde al Despacho **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual confirmó el auto de veintinueve (29) de julio del año que avanza proferido por esta Corporación mediante el cual se declaró desacato al fallo de tutela y se impuso sanción de multa de quince (15) días de salarios mínimo legal mensual.

Así mismo, concierne decidir sobre las solicitudes de inaplicación de la sanción impuesta dentro del presente trámite incidental, elevadas por la Directora del Dispensario Médico de Bucaramanga conforme y se aprecia a folios 208 a 211, 225 a 228, 229 a 232, 245 a 250 y 278 a 282 del expediente.

1.- Antecedentes

Mediante sentencia de tutela de fecha 22 de agosto de 2012, esta Corporación dispuso:

“...ORDENAR AL DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE A.S.P.C. NO. 30 “GUASIMALES” Y DISPENSARIO BASER 30 para que continúe prestando los servicios médicos asistenciales requeridos por la menor JULIETH NATALY MORENO BELTRÁN, para superar la patología que padece suministrándole en forma permanente los medicamentos, pañales, citas y terapias que requiera para que recupere su salud y salvar su vida...”

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00037-00

Actor: Luz Marina Beltrán Becerra

Auto

En atención a la anterior orden y ante el incumplimiento de la misma, la agente oficiosa de la menor Julieth Nataly Moreno Beltrán solicitó mediante escrito¹ de fecha 4 de julio, se diera inicio a incidente de desacato por cuanto la accionada se niega a entregar los pañales y corrector de postura, ordenadas a la prenombrada.

Así las cosas, a través de auto adiado 8 de julio de 2019, este Despacho dispuso admitir y correr traslado del incidente.

Pese a que la accionada dio respuesta, sin que obrara prueba que acreditara el cumplimiento de la orden, mediante proveído² de fecha 29 de julio último, esta Corporación dispuso declarar desacato al fallo de tutela referido y sancionar a la Directora del Dispensario Médico de Bucaramanga con multa de 15 días de salario mínimo legal mensual vigente.

En trámite de consulta de la providencia antes referida, el Honorable Consejo de Estado mediante auto interlocutorio³ del 13 de agosto último, confirmó la decisión del 29 de julio de 2019, proferida por esta Corporación, devolviendo el expediente el pasado 23 de septiembre.

Fue así como la Directora del Dispensario Médico de Bucaramanga, mediante memoriales vistos a folios 208 a 211, 225 a 228, 229 a 232, 245 a 250 y 278 a 282 del expediente, solicita se inaplique la sanción impuesta mediante providencia de fecha 29 de julio de 2019 consistente en 15 días de salario mínimo legal mensual vigente, arguyendo la entrega de los pañales y ortesis espinal tipo TLSO en polipropileno, por lo que considera presentarse cumplimiento a la orden judicial, para el efecto cita providencias de la Honorable Corte Constitucional y anexa copia de formatos de entrega de medicamentos.

2.- Consideraciones:

Ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en advertir que la finalidad del trámite del incidente por desacato es lograr el cumplimiento de la orden emitida por el juez de tutela para proteger los derechos

¹ Folio 143 a 144 del expediente.

² Folios 176 a 179 del expediente.

³ Folios 190 a 195 del expediente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00037-00

Actor: Luz Marina Beltrán Becerra

Auto

fundamentales y no la imposición de una sanción en sí, en este sentido, válido se hace citar el auto 181 de 2015, en el que señaló:

“En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado”⁴.

En providencia de fecha 21 de junio de 2017, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, proceso de radicado 68001-23-33-000-2017-00210-01, señaló al respecto: “en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; **dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute**, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”. (Negritas y subrayado del Despacho)

En el caso bajo estudio observa la Sala que el presente trámite incidental se adelantó en procura de la entrega de los pañales, pañitos húmedos y el implemento denominado “ortesis espinal tipo liso en polipropileno” que requería la menor Julieth Nataly Moreno Beltrán, revisado el expediente acreditado se tiene, conforme a la relación de formatos que se adjuntaron con los memoriales

⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00037-00
Actor: Luz Marina Beltrán Becerra
Auto

y a la comunicación telefónica⁵ establecida con la accionante, que le fueron entregados los citados insumos, por lo que es plausible levantar la sanción impuesta, por cuanto la misma no se encuentra ejecutada, resultando procedente tal decisión conforme a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁶, que refiere la posibilidad de revocar o modificar las decisiones por desacato de tutela ante el cumplimiento, siempre y cuando las mismas no sean ejecutadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la sanción impuesta en el presente trámite incidental mediante auto de fecha 29 de julio de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR que se ha presentado cumplimiento total al fallo de tutela del 22 de agosto de 2012, proferido por esta Corporación.

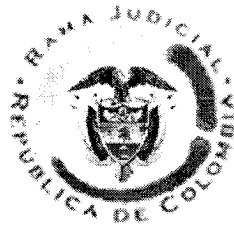
TERCERO: En firme esta providencia **archívese** el expediente de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
Por resolución en ESTADO, notifico a las
partes la presente providencia el día 04 OCT 2019, a las 8:00 a.m.
Juan G.
Secretario General

⁵ El día 25 de septiembre de 2019, al número de cel. 310-2959634.
⁶ Providencia del 5 de febrero de 2018, Sección Segunda –Subsección B, C.P. Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez, proceso radicado N° 11001-03-15-000-2017-03091-00(AC).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00758-00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Fondo de Adaptación
Demandado: Consorcio Diseño Miraflores integrado por Sedic SAS e ING Ingeniería SAS

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la procedencia o no de llamar en garantía ING Ingeniería S.A.S. a la Sociedad SEDIC S.A.

Al respecto reseña el apoderado de ING Ingeniería S.A.S., que formula llamamiento en garantía de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del C.G.P., dado que los integrantes del Consorcio Diseño Miraflores en virtud de la potestad contractual suscribieron documento que denominaron "ACUERDO OPERATIVO DEL CONSORCIO DISEÑO MIRAFLORES" en el cual acordaron que en el evento de presentarse problemas de calidad en los productos o servicios entregados al Fondo de Adaptación conforme a las actividades del uno o del otro, respondería económicamente frente al otro consorciado.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la Sociedad ING Ingeniería SAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225 que "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación....".

El Honorable Consejo de Estado acerca del llamamiento en garantía, refiere que es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.¹

En el presente asunto, se advierte que la situación planteada, presenta una especial consideración, ya que como se tiene, entre los integrantes del consorcio acordaron, a través de documento que denominaron “ACUERDO OPERATIVO DEL CONSORCIO DISEÑO MIRAFLORES”, en el numeral noveno, lo siguiente:

“...CALIDAD DE LOS PRODUCTOS: Sí bien cada uno de los miembros del consorcio tiene a su cargo actividades propias y responde por sus resultados de la siguiente manera: a) En caso de que las actuaciones y/o calidad de los productos y/o conceptos técnicos emitidos por uno de los miembros afecte la calidad de los productos y/o entregables del otro, el primero deberá responder económicamente al segundo por los costos que ocasione el reproceso de los productos y/o entregables afectados en cualquier etapa del contrato, incluso en casos de problemas de calidad luego de terminado y/o liquidado el contrato. b) En caso de productos entregados extemporáneamente, con más de diez (10) días de retraso, por uno de los miembros del Consorcio al otro para que este último procese los suyos, el afectado podrá cobrar los gastos que de tal demora le ocasione, para ello deberá soportar los costos en que incurrió. c) En caso de detectarse por parte del Cliente o de terceros usuarios problemas de calidad de los productos el miembro del Consorcio que lo ejecutó deberá responder dentro de los tiempos concedidos a efectuar a su costo los ajustes y/o reprocesos que se requieren.”

En el caso bajo estudio, en virtud de la norma antes transcrita, los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la Sociedad ING Ingeniería SAS, existiendo un vínculo contractual que antecede, se cumplen los requisitos

¹ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01

Radicado 54-001-23-33-000-2017-00758-00
Demandante: Fondo de Adaptación
Auto

para que proceda el llamamiento en garantía frente a la Sociedad SEDIC S.A., para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la Sociedad ING Ingeniería SAS.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la Sociedad ING Ingeniería S.A.S. en contra de la Sociedad SEDIC S.A.

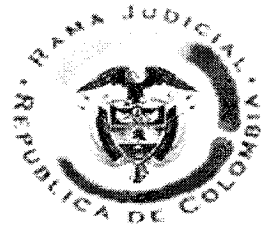
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado y córrasele traslado del llamamiento en garantía, al Representante Legal de la Sociedad SEDIC S.A., de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responda el llamamiento que se le hace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SERIEFICIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 04 OCT 2019
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

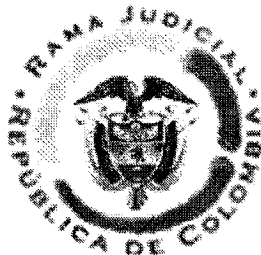
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00049-00
Demandante: Administradora Pública Cooperativa de Municipio de Colombia "COLMUCCOOP"
Demandado: Instituto Nacional de Vías INVIAS
Llamado en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.
Medio de control: Controversias Contractuales

En atención a que por Secretaría no se corrió traslado de las excepciones propuestas por el llamado en garantía, vistas a folios 76 a 80 del cuaderno de llamamiento en garantía, CÓRRASE TRASLADO de las mismas por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SEÑALADA
Por anotación en ESTADO, notifica a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
de hoy 04 OCT 2019
[Handwritten Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-518-33-33-001-2016-00352-01

Actor: German Basto Mendoza

Demandado: Municipio de Toledo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, a través del cual rechazó la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los numeral 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1 El señor GERMAN BASTO MENDOZA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE TOLEDO, en orden a obtener la nulidad de: (i) la Resolución No. 097 del 16 de abril de 2016 expedida por el Alcalde Municipal de Toledo, mediante la cual da cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de junio de 2014 proferida por esta Corporación; (ii) el Oficio No. 072 del 04 de febrero de 2016, mediante la cual se da respuesta sobre el cumplimiento de la citada sentencia; y (iii) la Resolución No. 159 del 4 de mayo de 2007, por la cual se suprime el cargo de Conductor Categoría 1 Código 480 del Municipio de Toledo; como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene el reintegro del demandante en un cargo de igual o mejor categoría y condiciones, sin solución de continuidad y se ordene el pago de los emolumentos laborales desde el 4 de mayo de 2007, hasta la fecha de reintegro, con la debida actualización.

1.2 Mediante auto del 4 de abril de 2017, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, inadmitió la demanda bajo la consideración de

que no se adjuntó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 159 de 2007 y que la pretensión cuarta debía aclararse o excluirse, pues la misma ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en decisión de segunda instancia calendada el 27 de junio de 2014. (Fl. 88 del expediente)

1.3 A través de escrito de fecha 25 de abril de 2017¹, el apoderado del demandante presenta corrección de la demanda, allegando certificación sobre la publicación de la Resolución No. 159 del 04 de mayo de 2007 y modificó y desagregó de la siguiente manera:

“CUARTO: Como consecuencia de las nulidades anteriores, se debe ordenar el reintegro de mi cliente en el cargo de conductor categoría 1 Código 480, o en un cargo de igual o mejor categoría y condiciones, sin solución de continuidad.

QUINTO: Se debe ordenar el pago de los emolumentos laborales dejados de percibir desde el 04 de mayo de 2007, hasta la fecha de reintegro de sus funciones.”

1.4 EI AUTO APELADO

Mediante el auto de fecha 16 de noviembre de 2017², el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona rechazó el medio de control de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es, cuando hubiere operado la caducidad y cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

La citada decisión, la adoptó al considerar que conforme a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, la Resolución No. 097 del 16 de abril de 2016 y el Oficio No. 072 del 4 de febrero de 2016, no son enjuiciables ante esta Jurisdicción, toda vez que se trata de actos de ejecución proferidos por la Alcaldía de Toledo en cumplimiento de la sentencia emitida por esta Corporación el día 27 de junio de 2014.

Aunado a ello, señala que no se advierte que con dichos actos administrativos, la Administración Municipal haya excedido lo ordenado por el Juez, ni tampoco que haya creado, modificado o extinguido determinada relación jurídica entre el Municipio de Toledo y el señor German Basto Mendoza que no haya sido objeto

¹ Fls. 93 al 98 del expediente.

² Fls. 104 y 105 del expediente

Radicado: 54-518-33-33-001-2016-00352 -01
Actor: German Basto Mendoza
Auto de segunda instancia

del proceso judicial, puesto que si bien la sentencia ordenó el reintegro del citado al cargo de conductor que ocupaba en provisionalidad, la misma providencia condicionó dicha orden al hecho de que el cargo no hubiera sido suprimido y en el presente caso, dicho cargo fue eliminado de la planta de personal municipal mucho antes de la expedición de la sentencia, por medio de la Resolución No. 159 de fecha 04 de mayo de 2007.

Aduce que respecto de la citada Resolución No. 159 de 2007, por medio de la cual se suprimió el cargo de conductor de la planta del Municipio de Toledo, *“si bien dicho acto sí es susceptible de control judicial, la oportunidad para enjuiciarlo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducada, toda vez que, debió demandarse dentro del término de cuatro meses previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.”*

1.5 EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso y sustentó en término el recurso de apelación contra la enunciada providencia, argumentando que la excepción señalada por el Consejo de Estado para demandar los actos de ejecución, aplica en el sub examine, toda vez que dentro del debate jurídico nunca se estudió la Resolución No. 159 de 2007, tal y como se puede determinar de las sentencias en las que se estudió el reintegro del demandante, pues no se hizo mención de la citada resolución, sino que se determinó el estudio de la nulidad de la Resolución No. 014 de 2004, mediante la cual se desvinculó al señor German Bastos Mendoza, y en la sentencia de fecha 27 de junio de 2014 es claro que cuando hace mención al cumplimiento del reintegro hasta la supresión es en cuanto al precedente judicial general a página (sic), pero en ningún momento se estudió la legalidad de la supresión.

Señala que el cargo estaba siendo desempeñado por el señor Jorge Eladio Orozco Luna quien renunció al mismo, el 3 de mayo de 2007, y no el demandante desvinculado en el año 2004, lo que hace que el oficio de fecha 4 de febrero de 2016, expresa que para dar cumplimiento al reintegro el mismo solo se realizará hasta el día que se suprimió el cargo en el año 2007 por la Resolución 159, por lo que considera que el oficio constituye un acto administrativo complejo donde se extingue una relación jurídica subjetiva en el que se debe resolver una situación extraña a la sentencia desconocida por el accionante para determinar la interrupción de la continuidad del servicio.

Aduce que la fecha de comunicación de la situación jurídica definitiva podría ser el recibido del citado oficio, esto es el 8 de febrero de 2016 y una vez comunicada la Resolución 097 de fecha 16 de abril de 2016, se confirma el fundamento jurídico de extinguir la relación jurídica subjetiva sin solución jurídica del cargo desde el año 2003 al año 2007, por lo que se podría decir que la citada resolución, es el acto administrativo definitivo complejo, lo que significa que los 3 actos administrativos que modificaron la situación jurídica son: (i) Resolución No. 159 de fecha 4 de mayo de 2007; (ii) Oficio de fecha 4 de febrero de 2016; (iii) Resolución 097 de fecha 16 de abril de 2016, por lo que debe ser aceptada la demanda para entrar a estudiar los fundamentos de derechos de los dos últimos actos citados y el estudio de la resolución 159 de 2007, sobre la motivación del acto administrativo, carece de estudios técnicos como ordena la ley, dentro del marco probatorio, siendo un acto netamente discrecional del Alcalde Municipal de Toledo.

En relación con la caducidad decretada por el A-quo, manifiesta que el demandante no estaba vinculado a la Administración cuando se expidió la Resolución No. 159 de 2007, sólo hasta la fecha de expedición del oficio del 4 de febrero de 2017, el cual fue recibido el día 8 del citado mes y año, lo que significa que: *“la decisión de aplicar a mi cliente esta resolución se exteriorizó por la administración el día 8 de febrero de 2016 y la solicitud de conciliación fue presentada el día 9 de junio de 2016, y el trámite concluyó el día 8 de septiembre de 2016, y la demanda se presentó el día 9 de septiembre de 2016, significa que la comunicación de existencia del acto de supresión de cargo de conductor del año 2007 fue comunicado para no reintegrar a mi cliente el día 8 de febrero de 2016, por ello se da cumplimiento al art. 164 numeral 2 literal d CPACA es decir se presentó dentro de los cuatro (4) meses al día siguiente de la notificación del acto administrativo o comunicación.”* (Cursiva del texto original)

Por último, solicita que se revoque el auto apelado al considerar que no es procedente la caducidad decretada y que se encuentra probado que son actos administrativos complejos que extinguieron una situación jurídica particular al no dar continuidad del servicio al señor German Bastos Mendoza.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

Radicado: 54-518-33-33-001-2016-00352 -01
Actor: German Basto Mendoza
Auto de segunda instancia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto de la Resolución No. 159 del 04 de mayo de 2007 y si la Resolución No. 097 del 16 de abril de 2016 y el Oficio No. 072 del 4 de febrero de 2016, no son susceptibles de control judicial por ser meros actos de ejecución o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda³, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica⁴, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

³ Cfr: "El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda." Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

Descendiendo al caso concreto, advierte la Sala que uno de los actos demandados corresponde la Resolución No. 159 del 04 mayo de 2007 por medio de la cual se suprime a partir de la fecha de la planta de cargos del Municipio de Toledo el cargo de Conductor Categoría 01, Código 480, la cual si bien no existe constancia de notificación o publicación, la misma se encuentra notificada por conducta concluyente desde el 18 de noviembre de 2015, fecha en la cual el apoderado del señor German Basto Mendoza radicó ante el Alcalde del Municipio de Toledo un derecho de petición mediante el cual solicitó copia auténtica con constancia de publicación de la Resolución 159 de 2007, así como suministrar el estudio técnico realizado por el municipio para la expedición de la citada resolución (Fl. 37 del expediente), luego entonces, para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, 9 de junio de 2016 (Fl. 67 del expediente), la demanda ya se encontraba caducada.

En efecto, el artículo 72 del CPACA, establece que sin el lleno de los requisitos señalados en los artículos anteriores, no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga recursos legales.** Asimismo, el artículo 301 del Código General del Proceso, establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o

Radicado: 54-518-33-33-001-2016-00352 -01
Actor: German Basto Mendoza
Auto de segunda instancia

diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, tal y como ocurrió en el sub examine al haber presentado la parte actora derecho de petición el 18 de noviembre de 2015, tendiente en obtener copia de la citada resolución así como suministrar el estudio técnico realizado para la expedición de la misma y certificación de los contratos realizados por la Administración de Toledo desde el año 2004 a la fecha para ejercer las funciones de conductor en el municipio de Toledo con los valores pagados mensualmente, lo cual permite advertir que ya conocía de su existencia, razón por la cual, se confirmará rechazado de la demanda respecto de la Resolución No.159 de 2007, por haber operado frente a la misma el fenómeno de la caducidad.

2.4.- ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JURISDICCIONAL.

El numeral artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone tres causales de rechazo de la demanda, entre las cuales, se encuentra la consagrada en el numeral 3º, esto es, **cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

Sobre los actos administrativos susceptibles de ser demandados, ha dicho el Consejo de Estado⁵:

“(...) Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente

⁵ Consejo de Estado – Sección Cuarta, MP: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia del 26 de septiembre de 2013, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212)

ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad (...)"

De lo anterior, se tiene entonces que los actos susceptibles de control judicial son aquellos que concluyen un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, por lo que al llegar el juez en el estudio de admisibilidad de la demanda a identificar que el acto demandado no tiene la connotación de decisión definitiva, puede decretar el rechazo de la demanda.

Como se advirtió anteriormente, los dos actos citados por la parte demandante corresponden a la Resolución No. 097 del 16 de abril de 2016, expedida por el Alcalde Municipal de Toledo, "*Por el cual se da cumplimiento al fallo de sentencia proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander Despacho de Descongestión*" y, el Oficio No. 072 del 04 de febrero de 2016, suscrito por el citado Alcalde Municipal.

Antes de cualquier otra consideración, debe la Sala ocuparse de establecer la naturaleza de los citados actos demandados, para ello se hará una enunciación y/o transcripción del contenido de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación que dio origen a los citados actos y de los mismos.

A través de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala de Descongestión de fecha 27 de junio de 2014⁶, se resolvió revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Pamplona, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demandada incoada por el señor German Basto Mendoza en contra del municipio de Toledo. Como consecuencia de ello, se declaró la nulidad de la Resolución No. 014 del 23 de enero de 2004 que declaró insubsistente el nombramiento del cargo de Conductor II ocupado por el citado en provisionalidad, ordenando además, lo siguiente:

*"(...)
QUINTO: CONDÉNESE al MUNICIPIO DE TOLEDO a reintegrar al señor GERMAN BASTO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.492.705 expedida en Toledo, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de*

⁶ Folios 51 al 58 del expediente.

Radicado: 54-518-33-33-001-2016-00352 -01

Actor: German Basto Mendoza

Auto de segunda instancia

*provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro o a uno similar o equivalente, **siempre y cuando el cargo no haya sido suprimido**, o el funcionario no haya llegado a la edad del retiro forzoso, o éste mismo hubiera alcanzado el estatus de pensionado.*

(...) (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Posteriormente, mediante la citada resolución demandada 097 de 2016,⁷ el Alcalde Municipal de Toledo, considerando entre otras, que mediante la Resolución No. 159 del 4 de mayo de 2007, fue suprimido el cargo donde se ordenó el reintegro, aduciendo que la misma tiene presunción de legalidad, ya que no fue objeto de controversia dentro de la demanda, ni ha sido demandado, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: NO REINTEGRAR al Señor GERMAN BASTO MENDOZA al cargo de CONDUCTOR II, debido a que como se expone en la parte resolutive de la sentencia solo es procedente si el cargo NO FUE SUPRIMIDO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de Hacienda Municipal para que liquide los adeudados (sic) al Señor, GERMAN BASTO MENDOZA, en lo que respecta a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de devengar desde el momento en que fue retirado del servicio el día 23 de enero de 2004, hasta el día en que fue suprimido el cargo el 04 de mayo de 2007, en el cargo CONDUCTOR II

(...)”

Mediante el Oficio No. 072 del 04 de febrero de 2016, el Alcalde Municipal de Toledo, le comunica al apoderado del demandante, lo siguiente:

(...) Por medio del presente escrito me permito informarle de manera respetuosa que el Municipio de Toledo N.S., acatará en su integridad el fallo de la referida sentencia de la siguiente manera:

Primero: que de acuerdo a lo expresado y ordenado por la parte motiva de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander del veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), en total concordancia con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 09 de enero de 2008, y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 691 de 2011, se cancelará al Señor GERMAN BASTO MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.492.705 expedida en Toledo, los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de devengar desde el momento en que fue retirado del servicio como Conductor Categoría 01, hasta la fecha en que fue suprimido este cargo por la Alcaldía Municipal de Toledo mediante la Resolución No. 159 del 04 de mayo del 2007.

Segundo: de igual forma, se indica que atendiendo lo mandado por la referida sentencia, no se dará el reintegro al señor GERMAN BASTO MENDOZA, ya

⁷ Folios 22 y 23 del expediente.

Radicado: 54-518-33-33-001-2016-00352 -01
Actor: German Basto Mendoza
Auto de segunda instancia

que este cargo fue suprimido mediante Resolución No. 159 del 04 de mayo de 2007 y actualmente no existe dentro de la planta de este ente territorial.

En consecuencia de lo anterior, me permito adjuntar con este escrito los siguientes documentos:

(...)"

De lo anteriormente enunciado, considera la Sala que la Resolución No. 097 del 16 de abril de 2016 y el Oficio No. 072 del 04 de febrero de 2016, suscritos por el Alcalde Municipal de Toledo carecen de los elementos de un acto administrativo, pues no están modificando, ni alterando ninguna situación particular del demandante, no niegan ni conceden ninguna clase de derecho, pues el primero sólo se limita en dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día 27 de junio de 2014, en la cual se ordenó el reintegro del señor GERMAN BASTO MENDOZA al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro a uno similar o equivalente, siempre y cuando el cargo no hubiese sido objeto de supresión y como quiera que mediante la Resolución No. 159 de 2007, dicho cargo fue suprimido, dispuso su no reintegro, y el segundo de los actos, sólo da respuesta a una petición elevada por el apoderado del demandante relacionada con el cumplimiento de la sentencia ya enunciada en los mismos términos de la citada resolución.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que el restablecimiento del derecho solicitada en la presente demanda y que está relacionada con que se ordene el reintegro del demandante en el cargo que ocupaba y el pago de los emolumentos laborales desde mayo de 2007 hasta la fecha del reintegro, ya fue objeto de pronunciamiento de la sentencia tantas veces citada, y el hecho de que en esta no se hubiese realizado un estudio de la Resolución No. 159 de 2007 "por la cual se suprime un cargo" o no se hubiese tenido en cuenta para adoptar la decisión obedece seguramente a que la misma no fue incorporada como prueba en el correspondiente expediente. Amén de que para adoptar la decisión del reintegro condicionada a que el cargo no se hubiese suprimido, esta Corporación se fundamentó en providencia del Consejo de Estado (fl. 57 del expediente).

Así las cosas, por tratarse de un asunto que no es susceptible de control judicial conforme lo establece el numeral 3º del artículo 169 del mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala confirmará el auto apelado.

Radicado: 54-518-33-33-001-2016-00352 -01
Actor: German Basto Mendoza
Auto de segunda instancia

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, que rechazó la demanda presentada por el señor German Basto Mendoza a través de apoderado judicial, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

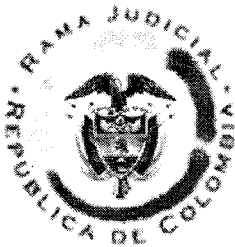
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 04 OCT 2019
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00319-00

Demandante: Ciro Alfonso Riaño

Demandado: Municipio de Pamplona

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose al Despacho la reforma de la demanda interpuesta por el señor
Ciro Alfonso Riaño, sería del caso admitirla sino se advirtiera la ausencia de un
requisito de procedibilidad.

I. CONSIDERACIONES

Respecto de la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA establece lo
siguiente:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la
demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de **los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas**.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad**.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00319-00
Demandante: Ciro Alfonso Riaño
Auto inadmite reforma de la demanda

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Se destaca)

El término al que hace alusión el artículo 173 del CPACA para presentar la reforma a la demanda, debe leerse en concordancia con el artículo 172 de la misma norma, el cual prevé:

“**Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”

II. Caso concreto

A través de memorial visto a folio 69 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda, adicionando un hecho y un demandado, así:

“Solicito en primer lugar, se tenga por demandada solidariamente junto con el Municipio de Pamplona, a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER. Para soportar el incremento del litisconsorcio frente a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, me fundamento en el siguiente hecho, el cual solicito también haga parte del fundamento fáctico de la demanda:
El predio en el cual presta sus servicios mi mandante, es decir, el llamado PARQUE INFANTIL DIDÁCTICO DE TRÁNSITO, o PARQUE INTRA de Pamplona, es un predio que no se encuentra en el registro público de bienes de dominio PÚBLICO, frente al cual el Municipio de Pamplona ha ejercido su administración, siendo de todas maneras un predio perteneciente al Departamento Norte de Santander...”

El Despacho observa que la reforma a la demanda fue presentada antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, no obstante se advierte que no obra certificado de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto del nuevo demandado que pretende incorporar.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00319-00
Demandante: Ciro Alfonso Riaño
Auto inadmite reforma de la demanda

Es del caso recordar que de conformidad con el artículo 173 numeral 3º del CPACA frente a nuevas pretensiones en la reforma a la demanda, deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

En este orden de ideas, la parte actora deberá allegar la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial respecto del Departamento Norte de Santander.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda vista a folio 69 del expediente.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un plazo de diez (10) días para que corrija la reforma a la demanda de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SE CUMPLIÓ
Por anotación en ESTADO, notifica a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 04 OCT 2019
[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00424-00
Demandante: Ronal Antonio Lindarte Pardo y otro
Demandado: INPEC
Medio de control: Grupo

Visto el informe secretarial que antecede y una vez, revisado el expediente de la referencia, se advierte que el Canal "Tu Kanal" ha guardado silencio respecto al requerimiento que se hiciera mediante oficio N° A-04404, por lo que se dispone reiterar por última vez el requerimiento, haciendo las advertencias que consagra el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por último conforme al memorial poder obrante a folio 394, reconózcasele personería a la profesional del derecho Leidy Rubiana Aguilar Castañeda como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

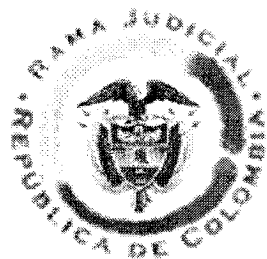
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en LIBRO, notifica a las partes la providencia que por, a las 8:00 a.m. hoy 04 OCT 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	Incidente de desacato
Radicado No:	54-001-23-33-000-2014-00433-00
Accionante:	José Crisanto Becerra Albarracín
Accionado:	Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Distrito Militar No. 35 de Cúcuta y por Extensión al Batallón de Ingeniería No. 30 “Coronel José Alberto Salazar Arana” – Batallón García Rovira de Pamplona

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta dentro del presente trámite incidental, elevada por el Director de Sanidad del Ejército Nacional conforme y se aprecia a folios 64 a 79 del cuaderno número dos.

1.- Antecedentes

Mediante sentencia de tutela de fecha 22 de enero de 2015, esta Corporación dispuso:

“...ORDENAR al Ejército Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Distrito Militar N° 35 de Cúcuta por extensión al Batallón de Ingeniería N° 30 “Coronel José Alberto Salazar Arana” y el Batallón García Rovira de Pamplona que de manera inmediata suministren atención médica y procedan a realizar la valoración de pérdida de la capacidad laboral del accionante...”

En atención a la anterior orden y ante el incumplimiento de la misma, el accionante solicitó mediante escritos¹ de 16 de marzo, 17 de mayo de 2018, así como uno elevado en el año 2016, se diera inicio a incidente de desacato por cuanto la entidad accionada no ha ejecutado la orden consistente en suministrar

¹ Folios 1 al 2 de los dos cuadernos.

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00433-00

Actor: José Crisanto Becerra Albarracín

Auto

de manera inmediata atención médica y valoración de pérdida de la capacidad laboral requerida por el accionante.

Así las cosas, a través de autos adiados el 13 de diciembre de 2016, 22 de marzo de 2018 y 23 de mayo de 2018 este Despacho dispuso admitir y correr traslado de los incidentes.

Pese a que la entidad accionada diera respuesta, sin que obrara prueba que acreditara el cumplimiento de la orden, mediante proveídos de fecha 19 de diciembre de 2016, 5 de abril de 2018, 31 de mayo 2018, esta Corporación dispuso declarar desacato al fallo de tutela referido y sancionar al Director de Sanidad del Ejército Nacional con multa de cinco (5) y diez (10) días de salario mínimo legal mensual vigente.

En trámite de consulta de las providencias antes referidas, el Honorable Consejo de Estado mediante autos interlocutorios² del 27 de abril de 2017, 14 de junio y 11 de julio de 2018, confirmó las decisiones del 19 de diciembre de 2016, 5 de abril y 31 de mayo de 2018, proferidas por esta Corporación.

Fue así como el Director de Sanidad del Ejército, mediante memoriales vistos a folios 64 a 79 del expediente número dos, solicita se inaplique la sanción impuesta mediante providencias de fecha 19 de diciembre de 2016, 5 de abril de 2018 y 31 de mayo 2018 consistente en cinco (5) y (10) días de salario mínimo legal mensual vigente, arguyendo que se le practicó junta medico laboral llevada a cabo el 30 de octubre de 2018, la cual refiere que la afección corresponde a enfermedad común, por lo que considera presentarse cumplimiento a la orden judicial, para el efecto cita providencias de la Honorable Corte Constitucional y anexa Acta de Junta Médica Laboral N° 103115, pantallazos sistema de Medicina Laboral-SMIL, pantallazo ADRES y copia correo de notificación de la citada acta.

2.- Consideraciones:

Ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en advertir que la finalidad del trámite del incidente por desacato es lograr el

² Folios 10 al 17 del cuaderno N° 2.

Folios 40 al 45 del cuaderno principal.

Folios 40 al 46 del cuaderno N° 2.

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00433-00
Actor: José Crisanto Becerra Albarracín
Auto

cumplimiento de la orden emitida por el juez de tutela para proteger los derechos fundamentales y no la imposición de una sanción en sí, en este sentido, válido se hace citar el auto 181 de 2015, en el que señaló:

“En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado”³.

En providencia de fecha 21 de junio de 2017, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, proceso de radicado 68001-23-33-000-2017-00210-01, señaló al respecto: “en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; **dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute**, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”. (Negritas y subrayado del Despacho)

En el caso bajo estudio observa la Sala que el presente trámite incidental se adelantó en procura de la calificación de capacidad laboral que requería el señor José Crisanto Becerra Albarracín, revisado el expediente acreditado se

³ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00433-00

Actor: José Crisanto Becerra Albarracín

Auto

tiene, conforme al Acta de Junta Médica Laboral N° 103115 de octubre 30 de 2018, que al prenombrado se le determinó una disminución del 13% de la capacidad laboral, por lo que es plausible levantar la sanción impuesta, por cuanto la misma no se encuentra ejecutada, resultando procedente tal decisión conforme a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁴, que refiere la posibilidad de revocar o modificar las decisiones por desacato de tutela ante el cumplimiento, siempre y cuando las mismas no sean ejecutadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las sanciones impuestas en el presente trámite incidental mediante autos de fecha 19 de diciembre de 2016, 5 de abril y 31 de mayo de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR que se ha presentado cumplimiento total al fallo de tutela del 22 de enero de 2015, proferido por esta Corporación.

TERCERO: En firme esta providencia **archívese** el expediente de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 OCT 2019

⁴ Providencia del 5 de febrero de 2018, Sección Segunda –Subsección B, C.P. Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez, proceso radicado N° 11001-03-15-000-2017-03091-00(AC).